

CG413/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FRANCISCO JESÚS HERNÁNDEZ TORRALBA, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POSTULADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE DICHOS INSTITUTOS POLÍTICOS, DE STEREOREY MÉXICO, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMVS-FM 102.5, Y DE EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012.

Distrito Federal, 14 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintidós de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a la Editorial Océano de México, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM 102.5 y de quien resulte responsable, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

Por medio de la presente presento la siguiente denuncia contra Editorial Océano de México S.A. de C.V, la concesionaria de la emisora de radio XHMVS-FM 102.5 y quienes resulten responsables de las indagatorias que esa H. autoridad está obligada a realizar por disposición expresa de la ley, por la presunta violación de la Carta Magna y de la normativa electoral por la difusión en radio de un promocional en que se hace referencia al candidato a la presidencia "Enrique Peña Nieto". Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 52, 69, 340, 341, 362,367 a 371 del Código Electoral y demás relativos y aplicables de las disposiciones que rigen el Proceso Electoral.

Fundo la presente denuncia en los HECHOS siguientes:

1. Como es de conocimiento público actualmente se lleva a cabo el Proceso Electoral Federal para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados federales al Congreso de la Unión.
2. A partir de la reforma electoral el Instituto Federal Electoral es el único encargado de difundir propaganda político-electoral en radio y televisión.
3. El promocional que se considera violatorio refiere lo siguiente: "Ellos son su debilidad, ellas son su fortaleza, *ellas describen a Enrique*, *ellas nos descubren al candidato*, *luces y sombras de un presidenciable* a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México".
4. La publicidad que se denuncia infringe la ley electoral toda vez que: 1) *ningún candidato a cargo de elección popular puede acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos otorgados por este H. Instituto* ; 2) *La mención en un promocional de radio , claramente no ordenado por ese H. Instituto, que refiere el nombre de un candidato a la presidencia como es el caso de Enrique Peña Nieto* y que además alude a que es un "candidato ... presidenciable" viola la Constitución pues los demás contendientes sólo cuentan con los tiempos del Estado en radio y televisión; 3) *Existe una prohibición para las personas físicas y/o morales de adquirir y/o difundir propaganda política o electoral*; y 4) al referir "luces y sombras de un presidenciable" es una metáfora la cual hace alusión a virtudes y defectos del candidato lo cual también está prohibido pues la norma electoral señala que ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda a favor o en contra de candidatos.

...

MEDIDA CAUTELAR

En términos del artículo 365, párrafo 4, concatenado con el precepto 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta absolutamente necesario se dicte la **SUSPENSIÓN O CESE DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO EN QUE SE HACE ALUSIÓN AL CANDIDATO PRESIDENCIAL Enrique Peña Nieto**, a fin de evitar daños y afectación al Proceso Electoral que se lleva a cabo en este momento

...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Primero. Se me tenga en los términos del presente escrito, denunciando diversos actos contraventores de la normatividad electoral federal.

Segundo. Se **SUSPENDA O CESE** de inmediato la propaganda electoral denunciada y en su oportunidad se dicte la Resolución correspondiente.

(...)"

El quejoso aportó como prueba para acreditar su dicho, un disco compacto que contiene el promocional materia de inconformidad y relación de estaciones de radio que han difundido el mismo.

II. Al respecto, el día veintidós de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Francisco Jesús Hernández Torralba; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en "...la difusión en radio de un promocional en que se hace referencia al candidato a la presidencia Enrique Peña Nieto..."; misma que de acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen contratación y/o adquisición de tiempo en radio, a favor de dicho ciudadano, toda vez que no fueron ordenadas por autoridad alguna; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador;-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, trámitese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

SEXO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", en la que sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación:-----

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, a la fecha se ha detectado la difusión del promocional a que hace referencia el quejoso en su escrito de queja (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); b) De ser afirmativa la respuesta, indicar las fechas y horarios de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario correspondiente; c) Remitir la documentación pertinente para corroborar su dicho.-----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO.-Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto sea recabada la información solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----

NOVENO.- Notifíquese por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----

DÉCIMO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

(...)"

III. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3078/2012. dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, por el que se requirió información relacionada con la difusión del promocional denunciado, mismo que fue notificado el mismo día.

IV. Con fecha veintitrés de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio **DEPPP/3897/2012**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta; SEGUNDO.- Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto desahogando el requerimiento de información solicitada; TERCERO.- En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales; 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos c), d) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; CUARTO.- Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales; 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos c), d) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello aunado con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de que a la fecha en que se actúa, se ha detectado su difusión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, concediendo las mismas, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/3102/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo conducente, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares en el presente asunto.

VII. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución dictó el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. FRANCISCO JESÚS HERNÁNDEZ TORRALBA, EL DÍA VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012."**, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

“(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, en relación con el promocional radial en el que se hace alusión expresa al C. Enrique Peña Nieto, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando QUINTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al representante legal de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM-102.5, suspendan de inmediato la difusión del promocional radial en el que se hace alusión expresa al C. Enrique Peña Nieto, en términos de lo expresado en el considerando QUINTO de este Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente a quien ostente la representación legal del concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM-102.5, el contenido del presente Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique por oficio al C. Francisco Jesús Hernández Torralba, el presente proveído.

QUINTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección del material objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretaría Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), del promocional que fue materia del presente Acuerdo.

(...)”

VIII. Atento a lo anterior, en la misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en acatamiento a lo ordenado en el punto resolutivo TERCERO, CUARTO y QUINTO del citado Acuerdo, notifíquese el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. FRANCISCO JESÚS HERNÁNDEZ TORRALBA, EL DÍA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012”, a quien ostente la representación legal del concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM-102.5, al C. Francisco Jesús Hernández Torralba, y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)”

IX. En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, giró el oficio número SCG/3160/2012, dirigido al C. Francisco Jesús Hernández Torralba.

X. De igual forma, con esa misma fecha el Secretario Ejecutivo de este Instituto, giró el oficio número SCG/3161/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución.

XI. Asimismo, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando VII, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, giró el oficio número SCG/3159/2012, dirigido al representante legal de Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM 102.5.

XII. El día veinticuatro de abril de la presente anualidad, se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los escritos signados por los CC. Sebastián Lerdo de Tejada y José Luis Rebollo Fernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto y apoderado legal del Lic. Enrique Peña Nieto, respectivamente, a través de los cuales expresan su más amplio deslinde respecto a los actos denunciados en el presente expediente.

XIII. Con fecha veintisiete de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/3997/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual dio cumplimiento a lo ordenado en el punto QUINTO del Acuerdo número ACQD-055/2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

XIV. Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y escritos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; SEGUNDO.- Que en virtud, al análisis de las constancias que integran el expediente citado al rubro, y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos para el presente asunto, se ordena realizar otra investigación en el tenor siguiente: I) Requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, detectó, a partir del cinco de marzo a la fecha, la difusión del promocional que a continuación se describe: “Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, **ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable** a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de **Peña Nieto**; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México”; mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación; b) De ser el caso, rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido; c) Proporcione el detalle de los concesionarios y/o permisionarios que hayan transmitido los promocionales en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y d) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; II) Realícese una búsqueda en Internet a efecto de verificar el domicilio de la persona moral denominada “Editorial Océano de México, S.A. de C.V.”, elaborándose en que se actúa; III) Hecho lo anterior, requiérase al representante legal de “Editorial Océano de México, S.A. de C.V.”, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si solicitó o contrató algún tiempo o espacio comercial, para la difusión del promocional que a continuación se describe: “Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, **ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable** a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de **Peña Nieto**; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México”; b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios para la difusión, y si éstas fueron acordadas por los concesionarios y/o permisionarios que lo transmitieron, y c) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; IV) Requiérase al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en él en un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione el último domicilio que aparezca registrado en los listados del padrón electoral federal del C. Alberto Tavira Álvarez, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización; V) Hecho lo anterior, requiérase al C. Alberto Tavira Álvarez, a efecto de que dentro del término*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

*de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si solicitó o contrató algún tiempo o espacio comercial, para la difusión del promocional que a continuación se describe: "Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, Luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México"; b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios para la difusión, y si éstas fueron acordadas por los concesionarios y/o permisionarios que lo transmitieron, y c) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y VI) Requierase al representante legal de Stereorey México, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM 102.5, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Mencione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral, quien ordenó o contrató la difusión del promocional que a continuación se describe: "Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, Luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México", detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional de referencia; b) Precise las fechas y horarios para la difusión del promocional en cuestión, y c) Acompañe copias y en su caso los originales de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----
TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

(...)"

XV. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números **SCG/4259/2012**, **SCG/4260/2012**, **SCG/4261/2012**, **SCG/4262/2012** y **SCG/4263/2012**, dirigidos al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto; "Editorial Océano de México, S.A. de C.V."; Director de lo Contencioso de este Instituto; al C. Alberto Tavira Álvarez, y al representante legal de Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM 102.5, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

XVI. El día veintiuno de mayo de dos mil doce se realizó el **“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO INCISO II) DEL AUTO DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012.”**, a efecto de verificar y certificar el portal de Internet de Editorial Océano de México, S.A. de C.V.

XVII. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/4276/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual da respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad electoral.

XVIII. El día veinticuatro de mayo de la presente anualidad, se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los escritos signados por los CC. Alberto Tavira Álvarez y Rogelio Villareal Cueva, representante de Editorial Océano de México, S.A. de C.V.”, a través de los cuales solicitan una prórroga a efecto de dar respuesta al requerimiento que les formuló este Instituto.

XIX. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Horacio Alvarado González, representante legal de la sociedad Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación XHMVS-FM 102.5, a través del cual dio respuesta a lo solicitado por este organismo público autónomo.

XX. Atento lo anterior, mediante proveído de fecha veinticinco de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa, los escritos de cuenta, para todos los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Derivado de la solicitud planteada por el C. Rogelio Villarreal Cueva, representante legal de la empresa denominada “Editorial Océano de México, S.A. de C.V., así como por el C. Alberto Tavira Álvarez, se le concede una

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

prórroga de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que proporcione la información requerida por esta autoridad y en cumplimiento al Acuerdo de fecha dieciséis de mayo del presente año, y TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, incisos b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho

(...)"

XXI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/4594/2012 y SCG/4595/2012, dirigidos al representante legal de Editorial Océano de México, S.A. de C.V.", así como al C. Alberto Tavira Álvarez, respectivamente, a efecto de otorgarles la prórroga solicitada.

XXII. Atento lo anterior, mediante proveído de fecha siete de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, los escritos referidos en el proemio de este proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio, particularmente por la difusión del promocional que a continuación se describe: "Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México"; lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, integrantes de la coalición denominada “Compromiso por México”, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio, particularmente por la difusión del promocional que a continuación se describe: “Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México”, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Stereorey México, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM 102.5, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio, particularmente por la difusión del promocional que a continuación se describe: “Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México”, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y D) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Editorial Océano de México, S.A. de C.V.**, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio, particularmente por la difusión del promocional que a continuación se describe: “Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México”, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; Con base en lo antes expuesto: **TERCERO**.- Con base en lo antes expuesto y toda vez que por Acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil doce se admitió la queja y se acordó reservar el emplazamiento a las partes en tanto se ejercía la facultad de investigación de esta Secretaría prevista en el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, agotada la misma se **procede a ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador**, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra del C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) referido en el punto de Acuerdo anterior; en contra de los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, integrantes de la coalición denominada “Compromiso por México”, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B) del punto que antecede; en contra de **Stereorey México, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM 102.5, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C) del punto que antecede, y en contra de **Editorial Océano de México, S.A. de C.V.**, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso D) del punto que antecede; **CUARTO**.- Emplácese al C. **Enrique Peña Nieto**, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso A) del apartado SEGUNDO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese a los partidos políticos *Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México*, integrantes de la coalición denominada “Compromiso por México”, por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso B) del apartado SEGUNDO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese a *Stereorey México, S.A.*, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM 102.5, por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso C) del apartado SEGUNDO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Emplácese a *Editorial Océano de México, S.A. de C.V.*, por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso D) del apartado SEGUNDO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Se señalan las *nueve horas del día doce de junio de dos mil doce*, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Del. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **NOVENO.-** Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 39, párrafo 2, inciso u) y 65, párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DÉCIMO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Mayra Selene Santin Alduncin, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Paola Fonseca Alba; Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que en términos de lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 2, inciso u) y 65, párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, Apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **UNDÉCIMO.**- En virtud de que obran en los archivos de este instituto, particularmente dentro del expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/064/PEF/141/2012, las constancias relativas a la capacidad socioeconómica del **C. Enrique Peña Nieto**, se ordena agregar copia de dichas constancias al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar; **DUODÉCIMO.**- Requiérase al representante legal de "Editorial Océano de México, S.A. de C.V.", a efecto de que a más tardar durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto OCTAVO del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si solicitó o contrató algún tiempo o espacio comercial, para la difusión del promocional que a continuación se describe: "Elas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México"; b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios para la difusión, y si éstas fueron acordadas por los concesionarios y/o permisionarios que lo transmitieron, y c) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **DECIMOTERCERO.** Requiérase a los representantes legales de **Editorial Océano de México, S.A. de C.V.** y **Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM 102.5**, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto OCTAVO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DECIMOCUARTO.** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales denominadas **Editorial Océano de México, S.A. de C.V.** y **Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM 102.5**, en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de las respectivas cédulas fiscales de dichas personas morales, y **DECIMOQUINTO.**- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

*constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----
Notifíquese en términos de ley para los efectos legales a que haya lugar, haciéndoles de su conocimiento que por tratarse de un asunto cuyas conductas están vinculadas con la elección constitucional de carácter federal, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.*

(...)"

XXIII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números **SCG/5198/2012**, **SCG/5199/2012**, **SCG/5200/2012**, **SCG/5201/2012**, **SCG/5202/2012** y **SCG/5204/2012** dirigidos al C. Enrique Peña Nieto, al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México, a Editorial Océano de México, S.A. de C.V., a Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM 102.5 y Francisco Jesús Hernández Torralba, respectivamente, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

XXIV. Mediante el oficio número SCG/5205/2012, de fecha siete de junio de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento citado en el resultando XXII.

XXV. Mediante oficio número **SCG/5203/2012**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las nueve horas del día doce de junio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil doce, el día doce de junio del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y ORDINARIOS SANCIONADORES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMEROS DE FOLIO *****; EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/5203/2012, DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. FRANCISCO JESÚS HERNÁNDEZ TORRALBA COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO AL C. ENRIQUE PEÑA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

NIETO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA POSTULADO POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO", Y A LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, STEREOREY MÉXICO, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMVS-FM 102.5, Y A EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.----- LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, UNA VEZ QUE FUE VOCEADO POR MAS DE TRES OCASIONES, NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE O EN REPRESENTACIÓN DEL C. FRANCISCO JESÚS HERNÁNDEZ TORRALBA, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

DE IGUAL FORMA, LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, UNA VEZ QUE FUE VOCEADO POR MAS DE TRES OCASIONES, NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE O EN REPRESENTACIÓN DE STEREOREY MÉXICO, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMVS-FM 102.5, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

*POR OTRO LADO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO HACE CONSTAR QUE COMPARECE COMO PARTES DENUNCIADAS EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO ***** EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO ***** EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA ONCE DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR LA PROFRA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; EL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA POSTULADO POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO", QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO ***** EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 20977 PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO, LICENCIADO JORGE DE JESÚS GALLEGOS GARCÍA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 81 DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y EL C. SIDRONIO RIVERA NAVARRETE, EN REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL OCEANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO *****; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO, RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES LOS SIGUIENTES ESCRITOS: A) ESCRITO SIGNADO POR EL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL; B) ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL; C) ESCRITO SIGNADO POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, Y D) ESCRITO SIGNADO POR EL C. JUAN CARLOS CORTÉS ROSAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD STEREOREY MÉXICO, S. A., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHMVS-FM 102.5, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESTE SENTIDO, CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE O EN REPRESENTACIÓN DEL C. FRANCISCO JESÚS HERNÁNDEZ TORRALBA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO EXHIBO Y RATIFICO ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA SOLICITANDO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. SE NIEGA QUE MI REPRESENTADO HUBIESE PERMITIDO, ADQUIRIDO O CONTRATADO TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN O QUE HUBIERA DIFUNDIDO PROPAGANDA ELECTORAL, DE MANERA PARTICULAR EN RELACIÓN A LA EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., ASÍ COMO LA CONCESIONARIA CON SIGLAS XHMVS-FM 102.5 Y LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA COMERCIAL RELATIVA AL LIBRO TITULADO "LAS MUJERES DE PEÑA NIETO", SE REITERA QUE MI REPRESENTADO DE NINGUNA MANERA PODRÍA INTERVENIR EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LIBRE EXPRESIÓN DE LAS IDEAS Y DE TRABAJO. EN ESE SENTIDO, RESULTAN TOTALMENTE AJENAS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LAS ACTIVIDADES ANTES CITADAS, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN DE LA OBRA POR PARTE DE LA EMPRESA EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, EN EL MISMO SENTIDO TAMBIÉN RESULTA ABSOLUTAMENTE AJENA A MI REPRESENTADO LA PROMOCIÓN RADIOFÓNICA DE LA OBRA. EN CONSECUENCIA, EN NOMBRE DE MI REPRESENTADO REITERO ANTE ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL EL MÁS AMPLIO DESLINDE QUE EN DERECHO PROCEDA RESPECTO DE LA CREACIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA OBRA LITERARIA YA REFERIDA Y DEL SPOT RADIOFÓNICO DIFUNDIDO PARA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

PROMOCIONAR SU VENTA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE DA CONTESTACIÓN POR ESCRITO EN LA CUAL SE MANIFIESTA DESCONOCER CUALQUIER RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL PROMOCIONAL DE RADIO MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA, LA EMPRESA EDITORIAL OCÉANO MÉXICO Y LA ESTACIÓN DE RADIO EN LA CUAL FUE TRANSMITIDO EL PROMOCIONAL POR EL CUAL SE ACUDE A LA PRESENTE QUEJA, MANIFESTANDO TAMBIÉN DESCONOCER CUALQUIER RELACIÓN EN LA PRODUCCIÓN, EDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE DICHO PROMOCIONAL POR PARTE DE MI REPRESENTADA, EN NINGÚN MOMENTO TUVIMOS CONOCIMIENTO NI RELACIÓN ALGUNA POR LA CUAL MI REPRESENTADA FUERA AGREEDORA A ALGUNA RESPONSABILIDAD Y POR CONSIGUIENTE A UNA SANCIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ACTO SEGUIDO SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA POSTULADO POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO", QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, EN ESTE ACTO RATIFIQUÉ EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO CON EL QUE SE DIO CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO JESÚS HERNÁNDEZ TORRALBA. DICHO ESCRITO FUE PRESENTADO OPORTUNAMENTE EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA Y SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO Y COMO INSERTADO A LA LETRA EN EL ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE ESTA AUDIENCIA. ASIMISMO, OFREZCO EN NOMBRE DE MI REPRESENTADO LAS PRUEBAS QUE SE DETALLAN EN EL ESCRITO DE COMPARECENCIA, LAS QUE SOLICITO SEAN ADMITIDAS POR ESTAR CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 68 PÁRRAFOS DOS Y TRES DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN ESTE ACTO SE SOLICITA SE DESESTIME EL RECLAMO DEL CIUDADANO FRANCISCO JESÚS HERNÁNDEZ TORRALBA Y EN ESTE SENTIDO SE NIEGA QUE EL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO HUBIESE ADQUIRIDO O CONTRATADO TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL RECLAMADO. IGUALMENTE SE NIEGA QUE MI

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

MANDANTE HUBIESE ORDENADO, SOLICITADO, SUGERIDO, PLANEADO, ACORDADO, AUXILIADO O PARTICIPADO DE CUALQUIER OTRA FORMA EN LA ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN RELACIONADOS CON EL PROMOCIONAL RECLAMADO. IGUALMENTE SE MANIFIESTA QUE EL LICENCIADO PEÑA NIETO EN MODO ALGUNO FINANCIÓ O CONSINTIÓ LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL NI TAMPOCO SOLICITÓ O INTERVIÑO EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL LIBRO TITULADO "LAS MUJERES DE PEÑA NIETO" DE LA AUTORÍA DEL C. ALBERTO TAVIRA ÁLVAREZ, PUBLICADO POR LA EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; EN EL PRESENTE CASO OBRAN EN AUTOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN EL RECONOCIMIENTO EXPRESO Y DETALLADO QUE UNA DE UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES EN EL SENTIDO DE QUE LOS RESPONSABLES DE LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL RECLAMADO FUERON EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y LA SOCIEDAD DENOMINADA STEREOREY MÉXICO, S.A.; ADEMÁS DE LOS DOCUMENTALES ANTES DESCRITOS, NO SE ADVIERTEN EN AUTOS INDICIOS DE QUE EN LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL RECLAMADO SE HUBIESE VERIFICADO O HUBIESE EXISTIDO ALGUNA INTERVENCIÓN DIRECTA O INDIRECTA POR PARTE DE MI REPRESENTADO. EN LAS CONDICIONES APUNTADAS, ES INCONCUSO QUE EN EL CASO Y CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DEL CONTENIDO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO NO EXISTEN PRUEBAS NI ARGUMENTOS VÁLIDOS QUE PERMITAN ATRIBUIR AL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO AUTORÍA, PARTICIPACIÓN, INTERVENCIÓN, CONSENTIMIENTO O CUALQUIER OTRA CONDUCTA QUE LO RELACIONE CON EL LIBRO DENOMINADO "LAS MUJERES DE PEÑA NIETO" Y MUCHO MENOS CON EL DISEÑO O DEFINICIÓN DE LOS CONTENIDOS DEL PROMOCIONAL RECLAMADO O CON LA CONTRATACIÓN DE LOS PROMOCIONALES DIFUNDIDOS POR RADIO PARA PROMOVER LA VENTA DEL REFERIDO LIBRO. A MAYOR ABUNDAMIENTO, SE HACE VALER QUE NO EXISTE NORMA ALGUNA QUE PERMITA SOSTENER QUE LOS CANDIDATOS TENGAN UN DEBER DE VIGILANCIA Y POR TANTO ALGUNA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE ACTOS IMPUTABLES AL PARTIDO QUE LOS POSTULÓ O RESPECTO DE LOS ACTOS CONCRETOS QUE REALICEN OTRAS PERSONAS FÍSICAS O COLECTIVAS, INCLUSO CUANDO SE TRATE DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MARCO DE LA CAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL CARGO QUE ASPIRAN A OBTENER A TRAVÉS DEL VOTO CIUDADANO. DE LO ANTERIOR SE SIGUE QUE PARA SER SUJETOS DE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON UNA INFRACCIÓN ELECTORAL DEBE INDEFECTIBLEMENTE ACREDITARSE CON PLENITUD LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE SU PARTICIPACIÓN EN LA CONCEPCIÓN O REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA CONSIDERADA COMO CONTRARIA A LA NORMATIVIDAD TODA VEZ QUE EN EL CASO DE LOS CANDIDATOS, NO EXISTE FUNDAMENTO JURÍDICO NI RACIONAL PARA ESTIMAR QUE SU RESPONSABILIDAD DERIVE DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY NI POSIBILIDAD DE QUE EN SU PERJUICIO OPERE LA FIGURA CONOCIDA COMO CULPA IN VIGILANDO. POR ÚLTIMO, ES PRECISO HACER NOTAR A ESTA HONORABLE AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA QUE EL EXAMEN DEL CONTENIDO DEL PROMOCIONAL QUE RECLAMA EL QUEJOSO MUESTRA QUE EL MISMO NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL ENCAMINADA A FAVORECER A MI MANDANTE. PARA CONCLUIR, SE CONSIDERA QUE EN EL PRESENTE CASO NO EXISTE RAZÓN ALGUNA PARA ATRIBUIR A MI MANDANTE LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 41 BASE III APARTADO A INCISO G) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON EL 49 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES COMO SE SUGIERE EN EL AUTO DE EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE NOS OCUPA. POR LO ANTERIOR, EN CONCEPTO DE ESTA REPRESENTACIÓN, LO PROCEDENTE ES QUE SE DECLARE INFUNDADA LA QUEJA DE QUE SE TRATA EN LO QUE SE REFIERE A MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO SIDRONIO RIVERA NAVARRETE, EN REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO, EN VÍA DE CONTESTACIÓN A LA PRESENTE QUEJA, SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN ESCRITO PRESENTADO EL DÍA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, RESULTANDO QUE EL SPOT MATERIA DE LA CONTROVERSIA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR OTRA PARTE, SE SOLICITA UNA PRÓRROGA DE CINCO DÍAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO DÉCIMO TERCERO DEL ACUERDO DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. SIDRONIO RIVERA NAVARRETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECAIDO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN LOS DISCOS COMPACTOS QUE OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE O REPRESENTACIÓN DEL C. FRANCISCO JESÚS HERNÁNDEZ TORRALBA, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO D) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA. COMO PODRÁ ADVERTIR ESTA AUTORIDAD, EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE MI REPRESENTADO DEVIENE EN IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES E INSUFICIENTES PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADO, EN ESE TENOR RESULTA INCONDUCTENTE E INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUIEN PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, Y CON LOS ELEMENTOS APORTADOS POR EL QUEJOSO Y PREVIA VALORACIÓN QUE REALICE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SE DECLARE INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE MI REPRESENTADA PORQUE LOS ELEMENTOS APORTADOS SON INSUFICIENTES Y EN NINGUNA FORMA Y DE NINGUNA MANERA HACE UNA RELACIÓN DIRECTA CON MI REPRESENTADA DE LA CUAL SE DEMUESTRE UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA PARA LA REPRODUCCIÓN DEL PROMOCIONAL CITADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. LUIS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

*RAÚL BANUEL TOLEDO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL EL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA POSTULADO POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, QUIEN PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: EN EL PRESENTE CASO, EN LA QUEJA NO SE ATRIBUYERON DE MANERA CONCRETA HECHOS REPROCHABLES A CARGO DE MI REPRESENTADO, ES DECIR NO SE SEÑALARON CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, DE CONDUCTAS DE MI MANDANTE QUE PUDIERAN SER CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. TAMPOCO OBRAN EN EL EXPEDIENTE PRUEBAS QUE APUNTEN A LA DEMOSTRACIÓN DE ALGÚN ACTO ILEGAL QUE HUBIESE SIDO REALIZADO POR PARTE DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO Y TAMPOCO EXISTE FUNDAMENTO JURÍDICO NI RACIONAL PARA ESTIMAR QUE SU RESPONSABILIDAD PUDIERA DERIVAR DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY NI EXISTE POSIBILIDAD DE QUE EN SU PERJUICIO OPERE LA FIGURA CONOCIDA COMO CULPA IN VIGILANDO. EN LAS ANOTADAS CONDICIONES, SANCIONAR O PRETENDER QUE SE SANCIONE A UNA PERSONA SIN QUE MEDIEN PRUEBAS O ARGUMENTOS BASTANTES PARA ACREDITAR PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD EN LA EJECUCIÓN DE UN HECHO REPUTADO COMO ILEGAL CONSTITUIRÍA UNA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RAZÓN DE LO EXPUESTO, EN CONCEPTO DE ESTA REPRESENTACIÓN, ES INCONCUSO QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA QUEJA ENDEREZADA POR EL C. FRANCISCO JESÚS HERNÁNDEZ TORRALBA CARECEN DE LA ENTIDAD JURÍDICA PARA CONSIDERAR QUE MI MANDANTE ES RESPONSABLE DE TRANSGREDIR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR LO QUE LO PROCEDENTE ES, Y RESPETUOSAMENTE ASÍ SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, DECLARAR INFUNDADO EL RECLAMO HECHO POR EL C. HERNÁNDEZ TORRALBA EN CONTRA DE MI MANDANTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. SIDRONIO RIVERA NAVARRETE, EN REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., QUIEN PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO, EN VÍA DE ALEGATOS, EN LA PRESENTE QUEJA SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDAS LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN ESCRITO PRESENTADO EL DÍA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. SIDRONIO RIVERA NAVARRETE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- EN CUANTO A LA SOLICITUD FORMULADA POR LOS*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

COMPARECIENTES, A EFECTO DE QUE SE DECLARE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR COMO INFUNDADO DÍGASE A LAS PARTES QUE DICHA DETERMINACIÓN SERÁ REALIZADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. *SEGUNDO.- EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD FORMULADA POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., A EFECTO DE QUE SE LE OTORQUE UNA PRÓRROGA DE CINCO DÍAS PARA DAR CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, DÍGASELE AL SOLICITANTE QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A LA QUE LE FUE CITADO SE DEBE DE LLEVAR DE MANERA ININTERRUMPIDA PARA QUE TERMINANDO ÉSTA SE PRESENTE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN AL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES; TERCERO.- EN CUANTO A LA SOLICITUD FORMULADA POR LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE TENGA COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE COMPARECENCIA A LA PRESENTE AUDIENCIA, TÉNGASE DICHS LIBELOS POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN; CUARTO.- TÉNGANSE A LAS PARTES COMPARECIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRES MINUTOS DEL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”*

(...)”

En la audiencia transcrita con anterioridad, quienes actuaron en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del C. Enrique Peña Nieto, respectivamente, solicitaron que se insertaran sus escritos de comparecencia a la audiencia antes transcrita, los cuales son del tenor siguiente:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“(..)

DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 369, párrafo 3, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 68, párrafo 3, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza, por lo que en este acto me permito señalar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito recibido el 22 de abril de 2012 en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el C. Francisco Jesús Hernández Torralba solicitó el inicio de Procedimiento Especial Sancionador en contra de la Editorial Océano de México S.A. de C.V. y de quienes resultaran responsables por la realización de actos supuestamente violatorios de la normatividad electoral.

2.- El día 23 de abril de 2012, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, entre otras determinaciones, tener por recibido el escrito de queja, registrarlo bajo la clave *SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012*, tramitarlo bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, y reservar el emplazamiento a las partes en tanto esa autoridad ejercía la facultad de investigación prevista en el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

3.- El pasado 7 de junio de 2012, el Secretario Ejecutivo acordó emplazar a mi representado al procedimiento sancionador administrativo antes precisado, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias de autos, y señaló las 9:00 horas del día 12 de junio del año en curso para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DENUNCIA

En primer término se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a)...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado haya incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral, o se encuentre vinculado con los hechos denunciados, como a continuación se analiza:

De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.- De los hechos por los que se presenta la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, la presunta infracción que se imputa a mi representado, no puede constituir bajo ninguna óptica una violación en materia político-electoral, esto es así derivado de lo siguiente:

- *La edición y publicación de una obra literaria, ninguna connotación electoral puede tener, es claro que intervenir en lo que un ciudadano decida publicar referente a cualquier tema, queda fuera de los alcances que un partido político tiene, so pena de violentar garantías individuales consagradas en nuestra Ley Suprema, como lo es la libertad de trabajo, de prensa y de expresión.*

En ese tenor es de destacarse que no puede existir violación alguna a la normativa electoral imputable a mi representado, porque de los elementos contenidos en el sumario, ninguno de los hechos de que se duele la parte quejosa representan infracciones a la Ley por parte del Partido Revolucionario Institucional.

No debe perderse de vista que a lo que se está haciendo publicidad es a un libro y no al candidato postulado por mi representado, por ello es que mensajes publicitarios de un libro no pueden ser relacionados de manera directa con un candidato y menos con un Partido Político como pretende la quejosa en sus argumentaciones, dado que de ellas no puede advertirse ningún nexo, por ello es que se enfatiza que el partido que represento bajo ninguna circunstancia puede tener responsabilidad en hechos correspondientes a terceras personas que en uso y disfrute de garantías individuales tuteladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, crean obras literarias y las anuncian para que quienes tengan interés en leerlas las adquieran, en ese tenor inconcuso resulta que mi representado no tiene absolutamente nada que ver en los hechos que se denuncian y mucho menos guarda relación alguna con las exacerbadas pretensiones de la parte actora.

De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.- Como puede verse en el escrito de queja se ofrecen grabaciones de los mensajes por los que se duele, con lo que, suponiendo sin conceder que se demostrara que la publicidad existió, de ahí a que se pretenda fincar alguna responsabilidad a los denunciados existe una diferencia abismal, pues en ninguno de los casos existe la presunta violación a que alude la quejosa, ese es el punto toral en que deberá fijarse la litis, en dilucidar si existe o no responsabilidad en los hechos por parte de los denunciados, entre ellos mi representado y es claro que no existe prueba alguna en ese sentido, entonces, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado sea cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar la conducta sancionable, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional haya incurrido tolerando o consintiendo las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

infracciones que se investigan, cuando como ocurre, no existe ningún vínculo ni con el autor, editorial o radiodifusora que publicitaron el libro de marras.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 369, numeral 3, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito doy respuesta ad cautelam en nombre y representación de mi representado a los hechos denunciados, observando para dicho fin, el mismo orden de exposición que se advierte en el escrito de queja primigenio.

RESPUESTA AL CAPÍTULO DE HECHOS.

PRIMERO y SEGUNDO.- Por lo que refieren los correlativos que se contestan, al no contener hechos propios de mi representado, ni se afirman ni se niegan.

TERCERO A SÉPTIMO.- En lo que ve a los hechos que se contestan, al no contener hechos propios de mi representado, ni se afirman ni se niegan; sin embargo, vistos en el completo contexto del escrito de queja, SE NIEGAN en los términos planteados por el denunciante, al sugerir, a través de ellos, responsabilidad de mi representado al tolerar o consentir la adquisición o contratación de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales.

Por el contrario, respecto de esas imputaciones, SE NIEGA categóricamente que el Partido que represento hubiese permitido, adquirido o contratado tiempos en radio y televisión, o que hubiera difundido propaganda electoral, de la misma forma SE NIEGA que mi representado hubiese ordenado, solicitado, sugerido, planeado, acordado, auxiliado o participado de cualquier otra forma, en la adquisición o contratación de tiempos en radio y televisión, o en la difusión del promocional reclamado.

De manera particular, con relación a la Editorial Océano de México S. A. de C. V., así como la concesionaria con siglas de identificación radiofónica XHMVS-FM 102.5 y la difusión de propaganda comercial relativa al libro titulado "Las mujeres de Peña Nieto" de la autoría del C. Alberto Tavira Álvarez y publicado por la señalada editorial, se reitera que mi representado de ninguna manera podría intervenir en asuntos relacionados con los derechos constitucionales de libre expresión de las ideas y de trabajo.

En este sentido, resultan totalmente ajenas al Partido Revolucionario Institucional las actividades del citado escritor, así como la publicación de sus obras por parte de empresa Editorial Océano de México S. A. de C. V. En el mismo sentido, también resulta absolutamente ajena a mi representado la promoción radiofónica, en la emisora XHMVS-FM 102.5, de la obra del mencionado escritor.

En consecuencia, en nombre de mi representado, reitero ante esa H. autoridad administrativa electoral, el más amplio deslinde que en derecho proceda respecto de la creación, publicación y difusión, de la obra literaria ya referida y del spot radiofónico difundido para promocionar su venta.

En este orden de ideas, se manifiesta de manera expresa y contundente que el Partido Revolucionario Institucional no tuvo participación alguna en la creación, publicación o difusión de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

la mencionada obra literaria, es decir, que en modo alguno se apoyó, financió o consintió la misma, ni mucho menos ha solicitado o intervenido en la difusión de algún tipo de mensaje o propaganda para la comercialización del libro referido, ni alguna otra conducta semejante.

En conclusión, el deslinde que por este medio se lleva a cabo, tiene sus orígenes en el que con toda oportunidad fue presentado por esta representación, en fecha 24 de abril del presente año y del que queda constancia a fojas 61 a 65 del sumario, que debe estimarse eficaz, idóneo, jurídico, razonable y oportuno, a más de que se efectuó en virtud de que se trata de terceras personas, de quienes no se cuestiona su derecho de, por una parte, asociarse libremente y expresar sus ideas u opiniones y, por otra, su libertad de creación y de trabajo, pero que, en un momento determinado, su conducta pudiera estimarse como contraventora de disposiciones electorales.

DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRETENSIÓN DE LA QUEJOSA.

Previo a la contestación a la queja, se estima pertinente exponer algunas consideraciones relacionadas con la naturaleza y reglas que rigen el trámite y Resolución del procedimiento administrativo sancionador, lo anterior, a efecto de evidenciar que en el caso que nos ocupa, de la correcta apreciación de los hechos denunciados y valoración de las pruebas que obran en el sumario, no existe base jurídica ni racional para que se atribuya a mi representado responsabilidad alguna por la adquisición de tiempo en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, por ende, contraventora de lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA QUEJOSA.

Establecido el marco jurídico anterior, me permito dar respuesta a los planteamientos que propone la parte quejosa.

La denunciante intenta atribuirle al Partido que represento, responsabilidad por la supuesta violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, en esencia, establecen que únicamente el Instituto Federal Electoral puede administrar el tiempo en radio y televisión que corresponde al Estado; por tanto, prohíben la contratación o adquisición en todo momento, de tiempo en radio y televisión, ya sea por personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

A efecto de acreditar su dicho, la denunciante aporta como medios de convicción: a) un disco compacto que contiene el testigo de grabación del promocional denunciado; b) la relación de las estaciones de radio, fecha y hora en que se percató de la difusión del promocional denunciado, y c) el informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de todas las veces que se difundió el promocional denunciado, así como las fechas y horas de transmisión a fin de complementar y corroborar la información que presenta.

Por otro lado, la quejosa señala como la norma que estima transgredida, las disposiciones establecidas en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, a fojas 3 y 4 de su escrito de queja, la denunciante se limita a transcribir las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, para concluir en forma dogmática que, desde su perspectiva, la publicidad que denuncia infringe la ley electoral porque, a su decir:

1.- Ningún candidato puede acceder a la radio y televisión fuera del tiempo otorgado por el Instituto Federal Electoral;

2.- En el caso nos encontramos frente a un promocional de radio claramente no ordenado por el Instituto Federal Electoral, que refiere el nombre de Enrique Peña Nieto, y que además alude a que es un "candidato...presidenciable" lo cual viola la constitución, pues los demás contendientes sólo cuentan con los tiempos del Estado en radio y televisión;

3.- Existe una prohibición para las personas físicas y morales de adquirir o difundir propaganda política o electoral; y

4.- El contenido del promocional menciona "luces y sombras" en alusión a las virtudes y defectos del candidato Peña Nieto, lo cual está prohibido, ya que ninguna persona física o moral puede contratar propaganda a favor o en contra de candidatos.

En relación con lo anterior, a foja 1 de su denuncia, la quejosa aduce que se transmitió un promocional en radio en el que se menciona el nombre de mi representado en la promoción de un libro escrito por un tercero.

El texto íntegro del promocional denunciado es del tenor siguiente:

"Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México."

En concepto de esta representación, la denuncia de hechos enderezada en contra del Partido Revolucionario Institucional, resulta infundada por las siguientes razones.

En primer lugar, debe destacarse que la imputación que esa H. autoridad electoral determinó en contra de mi representado, derivada de la denuncia presentada por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, no encuentra apoyo en las pruebas ofrecidas por la quejosa o las recabadas oficiosamente por esa H. autoridad electoral, o en algún razonamiento lógico jurídico que permita arribar fundadamente a la conclusión de que mi representado es responsable de la contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión con fines electorales.

En este orden de ideas, la litis en el presente asunto se construye a determinar si, como se precisa en el auto de emplazamiento, el Licenciado Enrique Peña Nieto o mi representado violó o no lo dispuesto en la Constitución federal y el Código electoral federal, por la contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En el anterior contexto, se estima pertinente hacer valer que el derecho administrativo sancionador se rige por varios principios emanados del derecho punitivo, uno de los cuales, impone que para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario:

1. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;
2. Que en favor de los inculpados opera en todo tiempo y hasta que no se demuestre lo contrario el principio de presunción de inocencia;
3. Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,
4. Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor, la cual puede actualizarse por actos de acción u omisiones de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.

En el caso concreto, no existen en el sumario referencias a hechos ni prueba alguna que informen de alguna forma que el Licenciado Enrique Peña Nieto y mi representado hubiesen intervenido en la planeación, diseño, elaboración y/o difusión de la obra literaria promovida a través del spot reclamado, o de la contratación, diseño, elaboración y/o difusión del referido promocional.

Tampoco se exponen por parte de la quejosa ni de esa H. autoridad, argumento alguno tendente a evidenciar que a mi representado le pudiera resultar responsabilidad por la difusión de un promocional elaborado y difundido como producto de una relación contractual en de la que no fue parte. Circunstancias las anteriores que, por una parte lo dejan en estado de indefensión al no precisarse las circunstancias de hecho (modo, tiempo y lugar) que hacen posible su responsabilidad en la comisión de la falta denunciada; ni de derecho, por virtud de las cuales, por disposición de la ley, le derive responsabilidad por actos de terceros al no haber atendido un deber establecido en la ley con cargo a su persona.

De manera particular, la imputación de responsabilidad de que se trata no se apoya en la identificación concreta de pruebas o argumentos, a partir de los cuales se pueda sostener alguna forma de participación o responsabilidad de mi representado en la contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión al margen de la normatividad electoral.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que mi representado haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la pretensión para que se le

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

sancione por una conducta contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen del conocimiento de mi representado los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.

Esto es, en el caso de las imputaciones de que se trata, no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.

Así las cosas y como se desprende del sumario las únicas partes que intervinieron en la contratación de los spots radiofónicos para promover la venta del libro titulado "Las Mujeres de Peña Nieto" fueron las personas morales denominadas EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y la sociedad denominada STEREOREY MÉXICO, S. A., derivada de la relación contractual cuyo objeto es la prestación de servicios de publicidad, para promover los productos que pretenda anunciar su cliente, por parte de la empresa radiodifusora, a cambio de un pago, con cargo a la empresa editorial.

Asimismo, se declara con precisión que el contenido del promocional del libro "Las Mujeres de Peña Nieto" fue diseñado por la propia Editorial, la cual se lo hizo llegar para su producción y transmisión a la radiodifusora.

Como se ve, en el caso existe el reconocimiento expreso y detallado de una de las partes contratantes en el sentido de que los responsables de la difusión del promocional reclamado fueron EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V y la sociedad denominada STEREOREY MÉXICO, S. A.

Además, de los documentos antes descritos no se advierte el mínimo indicio de que en la contratación de los servicios para la difusión del referido promocional se hubiese verificado alguna intervención directa o indirecta por parte de mi representado.

En las condiciones apuntadas, es inconcuso que en el caso, y con independencia de la naturaleza del promocional denunciado, no existen pruebas ni argumentos válidos que permitan atribuir al Partido que represento, autoría, participación, intervención, consentimiento o cualquier otra conducta que lo relacione con el libro denominado "Las mujeres de Peña Nieto" y mucho menos con el diseño o definición de los contenidos del promocional reclamado, o con la contratación de los spots difundidos por radio para promover la venta del referido libro.

En suma, no existe razón alguna para atribuir a mi representado violación constitucional o legal alguna, como se sugiere en el auto de emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa. Por lo anterior, en nuestro concepto lo procedente es que se declare como infundada la queja de que se trata, en lo que se refiere a mi representado.

A mayor abundamiento se hace valer que, conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las posibles infracciones cometidas por los dirigentes, funcionarios, militantes y simpatizantes de un determinado partido político realizadas con motivo de las actividades o fines propios del correspondiente instituto político, son de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

manera indirecta imputables al mismo al actualizarse la figura conocida bajo el aforismo de “culpa in vigilando”.

Pero para ser sujetos de una sanción relacionada con una infracción electoral, debe indefectiblemente acreditarse con plenitud las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su participación en la concepción o realización de la conducta considerada como contraria a la normatividad de que se trate, toda vez que, en el caso de éstos, no existe fundamento jurídico ni racional para estimar que alguna responsabilidad derive del incumplimiento de una obligación establecida en la ley ni posibilidad de que en perjuicio de mi representado opere la figura conocida como “culpa in vigilando”.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a un partido persona, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, es preciso hacer notar a esa autoridad que el promocional que reclama el quejoso no reviste el carácter de propaganda política o electoral encaminada a favorecer a mi Partido, por las razones que expondré a continuación:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que como propaganda electoral puede comprenderse también la difusión comercial que se realiza en el contexto de una campaña comicial cuando contiene elementos que revelan la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía.

Al respecto la Sala Superior ha considerado que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Asimismo, ha señalado que la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de algo o alguien.

Respecto de la propaganda política y electoral, la autoridad jurisdiccional ha establecido que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- (se transcribe)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece que se entenderá como actividades de proselitismo, aquellas de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas y la difusión de cualquier tipo de propaganda y, en general, aquellos que tengan como objetivo incrementar el número de adeptos o partidarios.

En el caso que nos ocupa, esta representación advierte que del análisis que esa autoridad realice del promocional reclamado, podrá advertir con toda nitidez que el mismo reviste aspectos que permiten considerarlo como publicidad de carácter neutral o incluso contrario a mi representado y que, su contenido no conlleva a calificarlo como propaganda electoral que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Del promocional de marras puede advertir lo siguiente:

- *No presenta una candidatura ni la asocia a mi representado;*
- *No manifiesta alguna postura ideológica o electoral a favor o en contra de mi representado o de algún otro candidato o partido político;*
- *Invita al receptor del mensaje a adquirir un libro;*
- *El contenido del libro que se invita a adquirir, por cierto, no tiene nada que ver con la plataforma electoral que sostiene mi partido. Es evidente que el contenido del libro es reflejo, exclusivamente, de las decisiones y opiniones de su autor;*
- *En este sentido, es evidente que la autoría del libro y las determinaciones adoptadas por la casa editorial que lo publica son hechos ajenos a mi representado y respecto de los cuales no tuvo participación activa en los mismos;*
- *Si bien, en el promocional denunciado se utilizan el nombre y apellidos del candidato de la Coalición de la que mi representado forma parte, las palabras “candidato” y “presidenciable”. También lo es que se estima que posiblemente ello sólo obedeció al contexto en el cual fue difundido el mensaje, sin embargo es evidente que ni los contenidos del promocional ni los del libro pueden implicar un beneficio a mi representado.*

En efecto, se advierte que el promocional reclamado constituye propaganda o publicidad de tipo comercial y que su finalidad fue el posicionamiento del libro denominado “Las mujeres de Peña Nieto” entre los radioescuchas con el fin de captar su atención y moverlos a la compra.

Lo anterior, tuvo lugar, presumiblemente como parte, de lo que los autores del promocional consideraron un ejercicio legítimo de libertad comercial al sólo estar ofertándose un producto, sin que sea posible, objetiva y fundadamente, sostener que a través del contenido del reclamado promocional se pretendiera influir o tenga como efecto influir en las preferencias de los electores, particularmente en favor de mi representado o su candidato.

*En conclusión, por las razones apuntadas, resulta totalmente **inconducente e infundada** la queja interpuesta en contra de mi representado.*

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto del emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se me hizo dentro del expediente SC SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012, en términos del presente curso.

SEGUNDO. Eximir de toda responsabilidad a mi representado.

(...)"

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

"(...)

SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida por dicho Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en el interior del edificio A del inmueble marcado con el número 100 de la Avenida Viaducto Tlalpan, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan en México, Distrito Federal, y autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados en Derecho, Arturo Escobar y Vega, Jorge Herrera Martínez, Luis Raúl Banuel Toledo, Fernando Garibay Palomino, Raúl Servín Ramírez, Yuri Pavón Romero así como a la C. Martha Leandro Sánchez, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 134 Constitucional, 38, 341 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4º base 2, 6º, 7º base 1 inciso d), 14, 16, 19, 20, 27, 29 y demás aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vengo a dar respuesta en tiempo y forma en relación a la queja SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012 la cual fue notificada el día 7 de junio del presente año, por medio de la misma se pretende generar una responsabilidad a mi representada en un promocional de radio que alguien contrato o adquirió donde supuestamente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

el candidato de la coalición "Compromiso por México" el C. Enrique Peña Nieto refiere un libro que fue publicado y con el mismo se le estaba dando promoción contraria a la legislación electoral.

El partido denunciante intenta atribuirle a mi mandante responsabilidad por la supuesta violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, en esencia, establecen que únicamente el Instituto Federal Electoral puede administrar el tiempo en radio y televisión que corresponde al Estado; por tanto, prohíben la contratación o adquisición en todo momento, de tiempo en radio y televisión, ya sea por personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Como elementos de prueba, la denunciante aporta como medios de convicción: a) un disco compacto que contiene el testigo de grabación del promocional denunciado; b) la relación de las estaciones de radio, fecha y hora en que se percató de la difusión del promocional denunciado, y c) el informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de todas las veces que se difundió el promocional denunciado, así como las fechas y horas de transmisión a fin de complementar y corroborar la información que presenta.

La denunciante se limita a mencionar que se elaboro y difundió un spot de radio en el cual se escucha mencionar al candidato de la coalición Compromiso por México integrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, del cual se mencionan la fecha y días de transmisión, sin embargo no se aportan elementos suficientes y determinantes con los cuales se pueda establecer algún vínculo de mi representada y la elaboración así como la difusión haya tenido mi representada una participación directa o que existan elementos suficientes que permitan presuponer el haber actuado de alguna manera para la transmisión de dicho promocional.

No es ajeno a mi representada que existe prohibición para las personas físicas y morales de adquirir o difundir propaganda política o electoral, y tomando en cuenta tal situación negamos rotundamente cualquier participación en la elaboración y difusión del citado promocional transmitido en radio y que es materia del presente procedimiento. Puesto que mi representada en ningún momento tuvo participación alguna y tuve conocimiento de ello hasta que la autoridad administrativa electoral me notificó la presente queja.

El quejoso aduce que se transmitió un promocional en radio en el que se menciona el nombre de candidato de la Coalición Compromiso por México dentro de la promoción de un libro escrito por un tercero, del cual mi representada reitera no tener ninguna relación con el escritor del mismo y desconocemos quién pudo haber contratado el promocional para que pasará en el estación de radio respectiva y que se encargo de su difusión. Por los argumentos mencionados la denuncia de hechos que se pretende enderezar sobre mi representada resulta infundada.

Se debe destacar que la imputación que esa H. autoridad electoral determinó en contra de mi representada, derivada de la denuncia presentada por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, por la promoción del spot de radio y con los elementos probatorios aportados por la quejosa y las que la autoridad electoral recabó no encuentran apoyo y las pruebas ofrecidas no determinan violación alguna, por ello no se cuentan con los elementos adecuados que permita

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

arribar a la autoridad administrativa electoral llegar a la conclusión de que mi representada es responsable de la contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión con fines electorales.

En necesario determinar si, como se precisa en el auto de emplazamiento, el Licenciado Enrique Peña Nieto violó o no lo dispuesto en la Constitución federal y el Código Electoral Federal, por la contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La imputación de responsabilidad de que se trata de establecer para mi representada no se apoya con pruebas o argumentos, a partir de los cuales se pueda sostener alguna forma de participación o responsabilidad de mi representada y por ello se manifiesta desconocer quién o quienes realizaron la contratación de tiempos en radio los cuales resultan violatorios de las disposiciones del Código Electoral.

Resulta necesario manifestar que existe un oficio enviado por el partido integrante de la Coalición Compromiso por México, el Revolucionario Institucional de fecha 24 de abril de 2012, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral por el cual hace de su conocimiento que desconocen primeramente quién contrato dicho tiempo en la radio mediante el cual se difundió propaganda comercial respecto del libro titulado "Las mujeres de Peña Nieto".

Dicho libro es de la autoría del C. Alberto Tavira Álvarez y publicado por la Editorial Océano de México S. A. de C. V., no olvidar que en la presente queja a parte de no tener ningún vínculo claro y exacto en cuanto a la contratación realización y difusión del citado promocional y que dicho libro deriva de una de las libertades como ciudadano tenemos todos que es el poder manifestar en forma libre expresiones de las ideas o en su caso que estén relacionadas con el trabajo.

Resultando absolutamente ajena a mi representado la difusión radiofónica (en el presente caso, la emisora XHMVS-FM 102.5.), o de otra naturaleza, de cualquier tipo de mensaje, publicidad o propaganda comercial de la obra del mencionado escritor.

No olvidemos que establecer o realizar un deslinde es una forma de mencionar que lo que se pretende afirmar está alejado de la realidad y como tal su valoración.

Por los razonamientos manifestados en la presente queja se concluye que mi representada no tuvo participación alguna en la creación, publicación o difusión del promocional de radio por el cual se pretende asignarle alguna responsabilidad. Lo cual resulta incorrecto tomando en cuenta que la quejosa no aporta elementos necesarios y suficientes con los cuales se pueda establecer una responsabilidad directa a mi representada y que en su valoración por parte de la autoridad no quede duda de haberse actuado al margen de la ley, situación en ningún momento sucedió.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Por lo anteriormente expuesto ante Usted respetuosamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentada en los términos del presente curso dando contestación en tiempo y forma de la notificación del día 7 de junio del año de 2012, conforme lo establecido en el Reglamento respectivo.

SEGUNDO.- Admitir y desahogar por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas en el apartado correspondiente.

(...)

C. ENRIQUE PEÑA NIETO

(...)

LIC. JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, en mi carácter de representante legal del LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO (parte denunciada en el expediente precisado al rubro), señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle Refinería Madero, número 7, colonia Petrolera Taxqueña, delegación Coyoacán, C.P. 04410, México, Distrito Federal, autorizando para los mismos efectos a los CC. Agustín Domínguez Aranza; Francisco Javier Gómez Vargas; Gabriel González Velázquez; Luis Arturo Kuara García; Arturo Martín del Campo Morales; Mariana Santisteban Valencia y José Herminio Solís García, con todo respeto comparezco y expongo:

*Que en nombre y representación del LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, personería que se acredita mediante el instrumento notarial número 20,977, de fecha 24 de octubre de 2011, que contiene el Poder General para pleitos y cobranzas otorgado al suscrito ante la fe del Lic. Jorge de Jesús Gallegos García, Notario Titular de la Notaría Pública Número 81 del Estado de México, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 369, párrafo 3, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 68, párrafo 3, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, comparezco ante esa H. Secretaría General siendo las 9:00 horas del día 12 de junio del año en curso, a efecto de **DAR RESPUESTA** a la denuncia presentada por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, misma que se radicó bajo el número de expediente **SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**, así como a ofrecer las pruebas pertinentes y exponer los alegatos que desvirtúan las imputaciones que se realizan en contra de mi representado.*

ANTECEDENTES.

1.- Mediante escrito recibido el 22 de abril de 2012 en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el C. Francisco Jesús Hernández Torralba solicitó el inicio de Procedimiento Especial Sancionador en contra de la Editorial Océano de México S.A. de C.V. y de quienes resultaran responsables por la realización de actos supuestamente violatorios de la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Para sustentar lo anterior, el denunciante efectuó una relatoría de hechos, la descripción de los medios probatorios que estimó procedentes, y expuso las consideraciones jurídicas que juzgó atinentes.

2.- El día 23 de abril de 2012, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, entre otras determinaciones, tener por recibido el escrito de queja, registrarlo bajo la clave SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012, tramitarlo bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, y reservar el emplazamiento a las partes en tanto esa autoridad ejercía la facultad de investigación prevista en el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

3.- El pasado 7 de junio de 2012, el Secretario Ejecutivo acordó emplazar a mi representado al procedimiento sancionador administrativo antes precisado, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias de autos, y señaló las 9:00 horas del día 12 de junio del año en curso para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 369, numeral 3, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito DOY RESPUESTA en nombre de mi representado a los hechos denunciados:

RESPUESTA A LOS CAPÍTULOS DE HECHOS.

PRIMERO y SEGUNDO.- Por lo que refieren los correlativos que se contestan, al no contener hechos propios de mi representado, ni se afirman ni se niegan.

TERCERO A SÉPTIMO.- En lo que ve a los hechos que se contestan, al no contener hechos propios de mi representado, ni se afirman ni se niegan; sin embargo, vistos en el completo contexto del escrito de queja, SE NIEGAN en los términos planteados por el denunciante, al sugerir, a través de ellos, responsabilidad de mi mandante en la adquisición o contratación de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales.

Por el contrario, respecto de esas imputaciones, SE NIEGA categóricamente que el Licenciado Enrique Peña Nieto hubiese adquirido o contratado tiempos en radio y televisión, o que hubiera difundido propaganda electoral, de la misma forma SE NIEGA que mi mandante hubiese ordenado, solicitado, sugerido, planeado, acordado, auxiliado o participado de cualquier otra forma, en la adquisición o contratación de tiempos en radio y televisión, o en la difusión del promocional reclamado.

De manera particular, con relación a la Editorial Océano de México S. A. de C. V., así como la concesionaria con siglas de identificación radiofónica XHMVS-FM 102.5 y la difusión de propaganda comercial relativa al libro titulado "Las mujeres de Peña Nieto" de la autoría del C. Alberto Távira Álvarez y publicado por la señalada editorial, se reitera que mi representado de ninguna manera podría intervenir en asuntos relacionados con los derechos constitucionales de libre expresión de las ideas y de trabajo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

En este sentido, resultan totalmente ajenas a mi mandante las actividades del citado escritor, así como la publicación de sus obras por parte de empresa Editorial Océano de México S. A. de C. V. En el mismo sentido, también resulta absolutamente ajena a mi representado la promoción radiofónica, en la emisora XHMVS-FM 102.5, de la obra del mencionado escritor.

En consecuencia, en nombre de mi representado, reitero ante esa H. autoridad administrativa electoral, el más amplio deslinde que en derecho proceda respecto de la creación, publicación y difusión, de la obra literaria ya referida y del spot radiofónico difundido para promocionar su venta.

En este orden de ideas, se manifiesta de manera expresa y contundente que el Lic. Enrique Peña Nieto no tuvo participación alguna en la creación, publicación o difusión de la mencionada obra literaria, es decir, que en modo alguno se apoyó, financió o consintió la misma, ni mucho menos ha solicitado o intervenido en la difusión de algún tipo de mensaje o propaganda para la comercialización del libro referido, ni alguna otra conducta semejante.

En conclusión, el deslinde que por este medio se reitera (originalmente fue formulado ante la Presidencia de ese Instituto Federal Electoral, mediante escrito de fecha 24 de abril pasado, el cual obra a fojas 66 a 71 del expediente que nos ocupa), se estima que resulta eficaz, idóneo, jurídico, razonable y oportuno, a más de que se efectúa en virtud de que se trata de terceras personas, de quienes no se cuestiona su derecho de, por una parte, asociarse libremente y expresar sus ideas u opiniones y, por otra, su libertad de creación y de trabajo, pero que, en un momento determinado, su conducta pudiera estimarse como contraventora de disposiciones electorales.

CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRETENSIÓN DE LA QUEJOSA.

Previo a la contestación a la queja, se estima pertinente exponer algunas consideraciones relacionadas con la naturaleza y reglas que rigen el trámite y Resolución del procedimiento administrativo sancionador, lo anterior, a efecto de evidenciar que en el caso que nos ocupa, de la correcta apreciación de los hechos denunciados y valoración de las pruebas que obran en el sumario, no existe base jurídica ni racional para que se atribuya a mi mandante responsabilidad alguna por la adquisición de tiempo en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, por ende, contraventora de lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

REGLAS GENERALES QUE OPERAN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias se ha ocupado de temas relacionados con la naturaleza jurídica del derecho administrativo sancionador y del procedimiento especial previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, respecto a este último, ha precisado las reglas que operan para la fijación de la litis, la carga de la prueba y los alcances de la facultad de la autoridad sustanciadora para recabar por sí misma pruebas para la integración del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Entre las reglas más características del Procedimiento Especial Sancionador, y a las que se encuentran sujetas las partes quejosa y denunciada, como la propia autoridad facultada para su sustanciación y fallo, se encuentran las siguientes:

a) *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables “mutatis mutandis” al derecho administrativo sancionador electoral*

b) *Se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos, violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo (debe entenderse referido al párrafo octavo) del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

c) *En los procedimientos sancionadores la litis se fija con la denuncia y la contestación a ésta;*

d) *Es claro que en el Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad sancionadora no debe incluir hechos diversos a los denunciados, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio que impera en el trámite de ese tipo de procedimientos*

e) *En materia probatoria, el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a la parte denunciante aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento*

f) *El principio dispositivo rige de manera preponderante, más no de manera exclusiva y excluyente, aunque la autoridad electoral está facultada para ordenar únicamente el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, los cuales, se insiste, no pueden ser modificados por la autoridad sancionadora y, las pruebas que esta recabe, no se refieran a hechos diversos a los denunciados ni sean de naturaleza distinta a las previstas en el artículo 358, párrafo 5 del Código (consistentes en los señalados reconocimientos o inspecciones judiciales o pruebas periciales).*

CONTESTACIÓN A LOS PLANTEAMIENTOS DE LA QUEJOSA.

Establecido el marco jurídico anterior, me permito dar respuesta a los planteamientos que propone la parte quejosa.

La denunciante intenta atribuirle a mi mandante responsabilidad por la supuesta violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, en esencia, establecen que únicamente el Instituto Federal Electoral puede administrar el tiempo en radio y televisión que corresponde al Estado; por tanto, prohíben la contratación o adquisición en todo momento, de tiempo en radio y televisión, ya sea por personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

A efecto de acreditar su dicho, la denunciante aporta como medios de convicción: a) un disco compacto que contiene el testigo de grabación del promocional denunciado; b) la relación de las estaciones de radio, fecha y hora en que se percató de la difusión del promocional denunciado, y c) el informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de todas las veces que se difundió el promocional denunciado, así como las fechas y horas de transmisión a fin de complementar y corroborar la información que presenta.

Por otro lado, la quejosa señala como la norma que estima transgredida, las disposiciones establecidas en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, a fojas 3 y 4 de su escrito de queja, la denunciante se limita a transcribir las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, para concluir en forma dogmática que, desde su perspectiva, la publicidad que denuncia infringe la ley electoral porque, a su decir:

1.- Ningún candidato puede acceder a la radio y televisión fuera del tiempo otorgado por el Instituto Federal Electoral;

2.- En el caso nos encontramos frente a un promocional de radio claramente no ordenado por el Instituto Federal Electoral, que refiere el nombre de Enrique Peña Nieto, y que además alude a que es un "candidato...presidenciable" lo cual viola la constitución, pues los demás contendientes sólo cuentan con los tiempos del Estado en radio y televisión;

3.- Existe una prohibición para las personas físicas y morales de adquirir o difundir propaganda política o electoral, y

4.- El contenido del promocional menciona "luces y sombras" en alusión a las virtudes y defectos del candidato Peña Nieto, lo cual está prohibido, ya que ninguna persona física o moral puede contratar propaganda a favor o en contra de candidatos.

En relación con lo anterior, a foja 1 de su denuncia, la quejosa aduce que se transmitió un promocional en radio en el que se menciona el nombre de mi representado en la promoción de un libro escrito por un tercero.

El texto íntegro del promocional denunciado es del tenor siguiente:

"Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México."

En concepto de esta representación, la denuncia de hechos enderezada en contra de mi mandante resulta infundada por las siguientes razones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

En primer lugar, debe destacarse que la imputación que esa H. autoridad electoral determinó en contra de mi mandante, derivada de la denuncia presentada por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, no encuentra apoyo en las pruebas ofrecidas por la quejosa o las recabadas oficiosamente por esa H. autoridad electoral, o en algún razonamiento lógico jurídico que permita arribar fundadamente a la conclusión de que mi representado es responsable de la contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión con fines electorales.

En este orden de ideas, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, como se precisa en el auto de emplazamiento, el Licenciado Enrique Peña Nieto violó o no lo dispuesto en la Constitución federal y el Código electoral federal, por la contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En el anterior contexto, se estima pertinente hacer valer que el derecho administrativo sancionador se rige por varios principios emanados del derecho punitivo, uno de los cuales, impone que para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario:

5. *Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;*
6. *Que en favor de los inculpados opera en todo tiempo y hasta que no se demuestre lo contrario el principio de presunción de inocencia;*
7. *Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,*
8. *Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor, la cual puede actualizarse por actos de acción u omisiones de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.*

En el caso concreto, no existen en el sumario referencias a hechos ni prueba alguna que informen de alguna forma que mi mandante hubiese intervenido en la planeación, diseño, elaboración y/o difusión de la obra literaria promovida a través del spot reclamado, o de la contratación, diseño, elaboración y/o difusión del referido promocional.

Tampoco se exponen por parte de la quejosa ni de esa H. autoridad, argumento alguno tendente a evidenciar que a mi representado le pudiera resultar responsabilidad por la difusión de un promocional elaborado y difundido como producto de una relación contractual en de la que no fue parte. Circunstancias las anteriores que, por una parte lo dejan en estado de indefensión al no precisarse las circunstancias de hecho (modo, tiempo y lugar) que hacen posible su responsabilidad en la comisión de la falta denunciada; ni de derecho, por virtud de las cuales, por disposición de la ley, le derive responsabilidad por actos de terceros al no haber atendido un deber establecido en la ley con cargo a su persona.

De manera particular, la imputación de responsabilidad de que se trata no se apoya en la identificación concreta de pruebas o argumentos, a partir de los cuales se pueda sostener alguna

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

forma de participación o responsabilidad de mi representado en la contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión al margen de la normatividad electoral.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que mi representado haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la pretensión para que se le sancione por una conducta contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen del conocimiento de mi mandante los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.

Esto es, en el caso de las imputaciones de que se trata, no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.

En efecto, como se anticipó al dar contestación a los hechos denunciados, en cuanto se tuvo conocimiento de la difusión y contenido del promocional reclamado, por instrucciones y a nombre del Licenciado Enrique Peña Nieto, el 24 de abril de 2012, esta representación presentó ante ese Instituto Federal Electoral escrito en el que se hizo de su conocimiento la difusión del señalado promocional, realizó el más amplio deslinde respecto de la difusión de la obra literaria y promocional de marras en los términos que se precisan en la transcripción de la parte conducente del referido escrito de deslinde:

Que por medio del presente escrito, en nombre de mi representado, vengo a expresar el más amplio DESLINDE que en derecho corresponda, respecto de diversos actos realizados, aparentemente, por la organización denominada "UNIÓN DE TORTILLEROS, Josefa Ortiz de Domínguez, A. C.", y Editorial Océano de México S. A. de C. V., así como la concesionaria con siglas de identificación radiofónica XHMVS-FM 102.5, por las razones que enseguida se explican:

*A) Respecto de la "UNIÓN DE TORTILLEROS, Josefa Ortiz de Domínguez, A. C."
(...)*

B) Con relación a Editorial Océano de México S. A. de C. V., así como la concesionaria con siglas de identificación radiofónica XHMVS-FM 102.5.

1.- Al respecto, también se ha tenido conocimiento de que a través de la concesionaria radiofónica citada, se difundió propaganda comercial respecto del libro titulado "Las mujeres de Peña Nieto".

2.- Que dicho libro es de la autoría del C. Alberto Tavera Álvarez y publicado por la Editorial Océano de México S. A. de C. V.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Ahora bien, como ya se expuso, mi representado de ninguna manera podría intervenir en asuntos relacionados con los derechos constitucionales de libre expresión de las ideas y de trabajo. En este sentido, resultan totalmente ajenas a mi mandante las actividades del citado escritor, así como la publicación de sus obras por parte de las distintas empresas editoriales (en el caso particular, de la Editorial Océano de México S. A. de C. V.).

En el mismo sentido, también resulta absolutamente ajena a mi representado la difusión radiofónica (en el presente caso, la emisora XHMVS-FM 102.5.), o de otra naturaleza, de cualquier tipo de mensaje, publicidad o propaganda comercial de la obra del mencionado escritor.

En consecuencia, me permito acudir ante esa H. Autoridad Electoral Administrativa que tiene a bien presidir a efecto de realizar, en nombre de mi representado, el más amplio deslinde que en derecho proceda respecto de la creación, publicación y difusión, de la obra literaria ya referida. Lo anterior, ante la eventualidad de que la obra mencionada y/o su difusión pudieran estimarse como contrarias a normas electorales.

En este orden de ideas, se manifiesta de manera expresa y contundente que el Lic. Enrique Peña Nieto no tuvo participación alguna en la creación, publicación o difusión de la mencionada obra literaria, es decir, que en modo alguno se apoyó o financió la misma, ni mucho menos ha solicitado o intervenido en la difusión de algún tipo de mensaje o propaganda para la comercialización del libro referido, ni alguna otra conducta semejante.

En conclusión, el deslinde que por este medio se efectúa, se estima que resulta eficaz, idóneo, jurídico, razonable y oportuno, a más de que se efectúa en virtud de que se trata de terceras personas, de quienes no se cuestiona su derecho de, por una parte, asociarse libremente, de expresar sus ideas u opiniones y, por otra, su libertad de creación y de trabajo, pero que, en un momento determinado, su conducta pudiera estimarse como contraventora de disposiciones electorales.

En virtud de lo anterior,

A Usted, C. PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitarle:

ÚNICO. Tenerme por presentando realizando, en nombre de mi representado, un expreso DESLINDE de los hechos y actos que se han narrado en el presente documento.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ"

Como se ve, por mandato y en representación del Licenciado Enrique Peña Nieto, en su nombre oportunamente se informó y se hizo el deslinde de responsabilidad frente a la difusión del promocional cuestionado por la quejosa. Asimismo, se hizo valer que mi representado de ninguna manera podría intervenir en asuntos relacionados con los derechos constitucionales de libre expresión de las ideas y de trabajo de quienes eventualmente resultaran ser los autores de la obra y promocional de que se trata, precisándose claramente que resultaban totalmente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

ajenas a mi mandante las actividades del autor de la obra editorial anunciada a través del anuncio de radio, ni en la difusión del correspondiente mensaje ni de alguna otra conducta semejante.

En nuestra opinión, frente al deslinde descrito y lo informado a través del escrito referido, si ese Instituto Federal Electoral hubiera considerado como contraria a la normatividad electoral la difusión del promocional de que se trata, la investigación conducente y la adopción de medidas tendentes al cese de la conducta calificada como infracción electoral, debía haberse iniciado y enderezado contra los responsables de la difusión del señalado spot radiofónico, lo que en el caso no ocurrió.

Por otra parte, para evidenciar la veracidad de lo afirmado y de la procedencia del deslinde de responsabilidad, formulados a través de nuestro escrito del 24 de abril pasado, esa H. autoridad electoral deberá tomar en cuenta que dichas afirmaciones y deslinde se ven corroborados con lo informado y apoyado en prueba documental por el C. Horacio Alvarado González, representante legal de la empresa "Stereorey México S.A." en su escrito de contestación al requerimiento formulado por esa autoridad electoral de fecha 25 de mayo del año en curso, el cual es del tenor siguiente:

"ASUNTO: Se da contestación al oficio No. SCG/4263/2012, de fecha 16 de mayo de 2012, correspondiente al expediente SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012.

**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PRESENTE**

HORACIO ALVARADO GONZÁLEZ, en mi carácter de Representante Legal de la sociedad STEREOREY MÉXICO, S. A., concesionaria de la estación XHMVS-FM 102.5 del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese H. Instituto y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Mariano Escobedo No. 532, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, Distrito Federal, y autorizando para los mismos efectos al Licenciado en Derecho Juan Carlos Cortés Rosas y a las CC. Karina Ivonne Rivas Núñez y Mariana Beatriz Cedillo Gutiérrez, ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo en tiempo y forma a dar contestación al oficio No. SCG/4263/2012 de fecha 16 de mayo de 2012, mismo que fue notificado el día 23 de Mayo del año en curso, mediante el cual ese H. Instituto hace del conocimiento de mi representada el Acuerdo dictado con misma fecha, por el cual se requiere lo siguiente:

"SE ACUERDA: ...

Que conforme a la información solicitada en el inciso a) del SEGUNDO ACUERDO, se informa que la transmisión del promocional de marras se efectuó a razón de una operación de carácter comercial que se ha venido celebrando cada año, consistente en un contrato de prestación de servicios publicitarios (en lo sucesivo EL CONTRATO) celebrado entre la sociedad denominado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y mi representada, la sociedad STEREOREY MÉXICO, S.A., concesionaria de la estación XHMVS-FM 102.5 MHZ.

Así mismo y afecto de precisar cada uno de los puntos que refiere el inciso señalado, se detalla lo siguiente:

1.- La persona moral quien contrató la difusión del promocional, es la sociedad denominada EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo LA EDITORIAL) con domicilio fiscal en Blvd. Manuel Ávila Camacho No.76 piso 10, Col. Lomas de Chapultepec, C.P.11000, México, D.F.

La persona moral quien se encargó de proporcionar el servicio es la sociedad denominada STEREOREY MÉXICO, S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra ubicado en Avenida Mariano Escobedo No. 532, Colonia Anzures, C.P.11590, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F.

2.- Que EL CONTRATO, tiene como fecha de celebración el día 29 de febrero de 2012.

Es importante señalar que la relación comercial que actualmente mi representada mantiene con LA EDITORIAL no es consecuencia de un acto aislado o preparado de forma espontanea sino como consecuencia de la experiencia de contrataciones realizadas en años anteriores y en donde jamás se ha tenido otro propósito que el de proporcionar el servicio de publicidad respecto de los libros publicados por LA EDITORIAL conforme a los intereses y requerimientos de esta última.

La transmisión del promocional del libro "Las Mujeres de Peña Nieto", es resultado de la contratación de nuestros servicios de publicidad por parte de LA EDITORIAL para efecto de promocionar durante la vigencia de esta relación contractual, no solo al libro materia del requerimiento sino a un conjunto de libros publicados por ésta última.

3.- Por lo que respecta a la contraprestación acordada, señalo que el monto establecido en EL CONTRATO es por al cantidad total de \$630,380.00 (Seiscientos treinta mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.) más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado. Sin embargo, cabe aclarar que esa cantidad corresponde a la contraprestación anual que LA EDITORIAL se obliga a pagar por todas las transmisiones correspondientes durante la vigencia de EL CONTRATO y respecto de la promoción de los diversos libros que bajo única y exclusiva decisión de LA EDITORIAL nos requiera.

De igual forma señalo, que la contraprestación efectivamente pagada por la transmisión del promocional del libro "Las Mujeres de Peña Nieto", fue por un monto total de \$146,252.80 (Ciento cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.) incluyendo el correspondiente Impuesto al Valor Agregado, dicho pago se realizó en dos exhibiciones mediante transferencia electrónica, a razón de ello, se emitieron dos facturas, la factura número A-1197 de fecha 05 de marzo y la factura número A-2195 de fecha 17 de abril, ambas del presente año y por un monto total de \$73,126.40 (Setenta y tres mil ciento veinte seis pesos 40/100 M.N.), cada una.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

Que conforme a la información solicitada en el inciso b) del *SEGUNDO ACUERDO*, se informa que las fechas y horarios acordados para la transmisión del promocional de referencia son los siguientes:

1.- Respecto al mes de marzo se acordó la transmisión, de 16 promocionales distribuidos en los días 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15 y 16 de dicho mes, dentro del horario comprendido entre las 07:00 y las 10:00 horas, durante la transmisión, del programa "Primera Emisión de Noticias MVS" teniendo estos una duración de 20 segundos cada uno.

2.- Respecto al mes de abril se acordó la transmisión de 16 promocionales distribuidos en los días 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27, sin embargo el día 23 de Abril, mi representada procedió a suspender la transmisión de dicho promocional.

El día 26 de abril le fue notificada por ese H. Instituto a mi representada, las medidas cautelares dictadas mediante el Acuerdo número ACQD-055/2012, a efecto de suspender la transmisión del mencionado promocional, mismo que ya había sido suspendido.

Considero importante señalar que el contenido del promocional del libro "Las Mujeres de Peña Nieto" fue diseñado por la propia Editorial, la cual nos lo hizo llegar para su producción y transmisión, situación bajo la cual y en términos de la Cláusula Cuarta de EL CONTRATO, LA EDITORIAL asume la responsabilidad de dicho contenido.

Que a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso c) del *SEGUNDO ACUERDO*, me permito acompañar a la presente, los siguientes documentos que acreditan lo expuesto con antelación:

1.- Copia simple del convenio celebrado entre la sociedad denominada EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y la sociedad FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. de C.V., (sociedad que quedo fusionada en el presente año con mi representada la sociedad Stereorey México, S. A.) de fecha 14 de Enero de 2011 y sus respectivas ordenes de transmisión.

Con dicho documento se pretende acreditar que la relación comercial que mi representada mantiene con LA EDITORIAL no es un acto aislado o espontaneo que surgió con la intención, de llevar a cabo una promoción disfrazada diferente a la simple promoción de un libro cuyo título señala el nombre de un candidato a la presidencia de la República, sino que deriva y tiene su sustento en experiencias contractuales de años anteriores (Con Frecuencia Modulada Mexicana, S. A. de C. V.) y en donde no se tuvo la visión, de que dicha promoción pudiera tener el efecto generado.

2.- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios celebrado entre la sociedad denominada EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y mi representada, la sociedad STEREOREY MÉXICO, S.A., de fecha 29 de febrero de 2012.

Con este documento se pretende acreditar que la transmisión del promocional de referencia es parte del conjunto de libros que mi representada promocionará en términos de EL CONTRATO y donde se podrá observar que dicha transmisión es a petición de LA EDITORIAL, siendo ésta única responsable del contenido del mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Se resalta que mi representada jamás tuvo la intención de difundir un material que pudiera considerarse contrario a la ley, toda vez que de conformidad a la naturaleza propia del material a promocionar (libros) y considerando los antecedentes de relaciones comerciales de años anteriores con LA EDITORIAL, jamás se profundizó en que algún título de los diversos libros a promocionar pudiera generar un impacto dentro del actual Proceso Electoral que acontece.

3.- Copia simple de la orden de transmisión interna número 88104 de fecha 29 de febrero de 2012 y pauta respectiva, mediante la cual se registra las características de la transmisión.

Con este documento se acredita los horarios, días, tiempo del promocional, estación y la contraprestación a pagar por la transmisión.

4.- Copia simple de la factura número A-1197 de fecha 05 de Marzo de 2012, mediante la cual se acredita el monto del primer pago de la contraprestación respecto de la transmisión, del promocional en cuestión.

5.- Copia simple de la factura número A-2195 de fecha 17 de abril de 2012, mediante la cual se acredita el monto del segundo pago de la contraprestación respecto de la transmisión del promocional en cuestión.

En conclusión, y considerando todo lo argumentado manifiesto lo siguiente:

1.- La transmisión del promocional del libro "Las Mujeres de Peña Nieto" fue efectuado en aras del cumplimiento de una obligación comercial derivada de la celebración de un contrato anual con LA EDITORIAL como se había estado llevando en años anteriores.

2.- Mi representada jamás ha tenido la intención (sic) de ser parte en actos que fueran considerados infractores de la ley, por el contrario es notable y reconocido que la estación XHMVS-FM 102.5 MHz., ha sido un espacio abierto para la divulgación de las propuestas de todos los contendientes políticos dentro de este Proceso Electoral que hoy vivimos, claro ejemplo es que esta estación y todas las que forman parte de este grupo radiofónico transmitió por completo y sin interés particular alguno el pasado debate organizado por ese H. Instituto, aunado a las diversas mesas de diálogo desarrolladas dentro de los espacios noticiosos de nuestras estaciones con representante de todos los Partidos Políticos a fin de conocer los puntos de vista, plataformas e ideologías de cada uno de ellos.

3.- Desafortunadamente no se profundizó jamás en el contexto de libro a promocional- se pensó en todo momento que no existía inconveniente alguno en su transmisión al tratarse de un libro como en años anteriores se había efectuado, la cantidad de promocionales transmitidos y el momento en que estos se suspendieron demuestra la buena fe de mi representada al jamás buscar un efecto diferente a la promoción de un producto por requerimiento y solicitud de un cliente conocido por nosotros.

4.- Mi representada no estuvo involucrada en el contenido de dicho promocional su única intervención fue el cumplir como cada año con su compromiso comercial con este cliente con el cual jamás tuvo un Acuerdo o interés en común de buscar la forma de generar una influencia dentro de la contienda electoral vigente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

Por lo anteriormente expuesto ante ese H. Instituto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentada con la personalidad que ostento y en los términos del presente escrito, dando contestación en tiempo y forma al oficio SCG/4263/2012 de fecha 16 de mayo de 2012, manifestando que mi representada jamás tuvo la intención de que la transmisión del promocional materia del requerimiento, tuviera un impacto dentro de las preferencias electorales en la contienda hoy vigente..."

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN RAIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SIDRONIO RIVERA NAVARRETE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL CLIENTE" Y POR OTRA PARTE, STEREOREY MÉXICO, S. A. REPRESENTADA POR EL LIC. HORACIO ALVARADO GONZÁLEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "MVS" IDENTIFICADAS EN FORMA CONJUNTA COMO LAS PARTES, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I.- DECLARA "EL CLIENTE" A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL, QUE:

a) Es una sociedad anónima debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Mexicana, según lo acredita con la Escritura Publica número 46.249 de fecha 1° de mayo de 2001, otorgada ante la fe del Licenciado Roberto Núñez y Bandera, Notario Publico numero 1 del Distrito Federal, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, bajo el folio mercantil numero 278147.

b) Cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente instrumento, las cuales no le han sido modificadas o revocadas en forma alguna, tal y como lo acredita con la Escritura Pública número 46,249 de fecha 1 de mayo de 2001, otorgada ante la fe del Licenciado Roberto Núñez y Bandera, notario público número 1 del Distrito Federal, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal bajo el folio mercantil número 278147.

c) Es su deseo celebrar el presente contrato con MVS en los términos y condiciones que en el mismo se estipulan.

d) Esta facultada de conformidad con lo establecido en su objeto Social para suscribir el presente contrato.

e) Cuenta con los elementos financieros necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas del presente contrato.

f) Señala como domicilio fiscal el ubicado en Blyd. Manuel Avila Cainacho No. 76 piso 10. Col. Lomas de Chapultepec C.P. 11000

g) Cuenta con Registro Federal de Contribuyentes número: EOM 010501 K15

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

II. DECLARA "MVS" A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL, QUE:

a) Es una sociedad anónima debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Mexicana, según lo acredita con la Escritura pública No. 30,946 del 19 de diciembre de 1974, ante la fe del Licenciado Manuel Borja Martínez, Notario Público No. 36 del Distrito Federal, quedando inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal en el libro 3º, volumen 931, foja 218, número 245, con fecha de 17 de febrero de 1975.

b) Cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente instrumento, las cuales no le han sido modificadas o revocadas en forma alguna, tal y como lo acredita con la Escritura pública No. 50,746 del 22 de marzo de 2011, ante la fe del Licenciado Erik Namur Campesino, Notario Público No. 94 del Distrito Federal, quedando inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal bajo el número de folio mercantil número 71297 de fecha 8 de julio de 2011.

c) Es su voluntad celebrar el presente contrato, en los términos y condiciones que en el mismo se estipulan.

d) Conoce los objetivos señalados en el presente contrato, por lo que está dispuesto a llevar a cabo dichos servicios con la capacidad y calidad necesaria para cumplir con los mismos.

e) Señala como domicilio fiscal el ubicado en Avenida Mariano Escobedo 532, Colonia Anzures, C. P. 11590, Delegación Miguel Hidalgo, México, D. F.

f) Cuenta con Registro Federal de Contribuyentes número: SME741219F83

Declaran ambas partes que se reconocen mutuamente la personalidad con la que se ostentan y están de acuerdo en sujetarse de conformidad al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO: Por medio del presente contrato MVS se obliga en este acto con EL CLIENTE a prestar los servicios de publicidad descritos en el Anexo A el cual forma parte integrante del presente contrato, a los cuales se les denominará como LOS SERVICIOS.

SEGUNDA.- PRECIO: EL CLIENTE se obliga a pagar a MVS por concepto de los SERVICIOS señalados en la cláusula que antecede, la cantidad total de \$ 630,380.00 (Seiscientos Treinta mil trescientos ochenta pesos 00/100 M, N.) más el impuesto al valor agregado, (IVA) los cuales se desglosan por concepto y que se especifican ampliamente en el Anexo A.

Dicha cantidad se pagará en el domicilio de EL CLIENTE o mediante transferencia bancaria a la cuenta, que MVS le señale.

TERCERA.- FORMA DE PAGO. Para efecto del pago de los SERVICIOS a que se refiere la cláusula inmediata anterior, MVS presentará a EL CLIENTE en el domicilio señalado en la declaración I, inciso f, del presente contrato, o mediante correo electrónico al área correspondiente, la factura la cual deberá estar debidamente requisitada para efectos fiscales, para su revisión y, en su caso, pago de la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

EL CLIENTE pagará a MVS el monto acordado, dentro de los siete días naturales posteriores a la presentación y aprobación de la factura o facturas que correspondan a los servicios prestados y ejecutados de acuerdo a lo establecido en el Anexo A y a entera satisfacción y conformidad de EL CLIENTE.

CUARTA.-MATERIAL; PUBLICITARIO: EL CLIENTE entregará material publicitario a MVS por lo menos con 48 horas de anticipación, a su transmisión. Las partes podrán acordar que MVS realice la producción de dicho material publicitario el cual tendrá un costo adicional.

MVS no se hace responsable frente a terceros del contenido del material, en caso de algún reclamo o demanda será EL CLIENTE quien responda en la vía de que se trate, siempre y cuando EL CLIENTE sea directamente responsable.

QUINTA.- VIGENCIA: La vigencia del presente contrato iniciará a partir del 1 de Marzo al 31 de Diciembre de 2012, tiempo en se deberán haber cumplido totalmente las obligaciones de ambas partes.

MVS podrá suspender temporalmente en todo o en parte los servicios contratados en cualquier momento, por causa justificada o por disposiciones legales, sin que ello implique responsabilidad alguna para MVS o terminación definitiva del presente instrumento.

Para tales efectos MVS notificará por escrito a EL CLIENTE los motivos y justificaciones de la suspensión temporal, así como la fecha prevista para la reanudación de los trabajos.

SEXTA.- PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR, MVS reconoce que sólo estará autorizado para utilizar las marcas, logotipos, diseños, dibujos, fotografías y otros derechos de propiedad intelectual de EL CLIENTE, sólo para cumplir con el objeto establecido en el presente contrato.

EL CLIENTE reconoce que MVS será el único autorizado para utilizar las marcas, logotipos, diseños, dibujos, fotografías y otros derechos de propiedad intelectual de éste último.

MVS reconoce que el titular de los derechos de autor que se generen de la prestación de LOS SERVICIOS corresponde exclusivamente a EL CLIENTE.

SÉPTIMA.-PENA CONVENCIONAL: Las partes se obligan a pagar las penas convencionales en los términos que a continuación se citan:

a. En caso de que MVS, no transmita cada uno de los SPOTS de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el Anexo A y de conformidad a lo establecido en el presente Contrato, se obliga a retransmitirlos en la fecha que EL CLIENTE determine, lo cual lo hará del conocimiento de MVS ya sea por escrito o vía electrónica.

Aunado a lo anterior MVS compensará a EL CLIENTE con la transmisión de un 50% adicional de los SPOTS que no se transmitieron.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

b) Los anteriores criterios serán aplicables de igual forma para el caso en que MVS, hay a realizado inadecuadamente la transmisión de los SPOTS ó se haya realizado de forma incompleta,

c) Si EL CLIENTE no realiza el pago en términos acordados en este Contrato, MVS tendrá derecho a cobrar adicional al pago por LOS SERVICIOS un 20% adicional sobre dicho monto.

OCTAVA. CONFIDENCIALIDAD: MVS y EL CLIENTE se obliga a guardar absoluta confidencialidad y reserva respecto a toda la información y documentación que obtenga por cada una de las partes, durante todo el tiempo que duré el presente contrato.

Para el caso que existiera duda acerca de la confidencialidad de cualquier información o dato; toda la información que se proporcione por las partes deberá ser tratada como confidencial.

En caso de que las partes incumplan con la obligación de guardar la confidencialidad y reserva a que se refiere esta cláusula, se obligan al pago de los daños y a indemnizar por los perjuicios que por ello se causen, así como a terceros afectados, sin perjuicio de las acciones legales que procedan por violación a los derechos de propiedad intelectual o industrial, incluyendo el delito de revelación de secretos tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal, leyes federales y tratados internacionales.

NOVENA.- RELACIONES LABORALES.- Las partes como empresarios y patrones del personal que ocupen con motivo de los servicios materia del contrato, serán los únicos responsables de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia del trabajo y de seguridad social. Por lo mismo, las partes convienen en responder de todas las reclamaciones que sus trabajadores presentaren en contra de la otra en relación con los servicios del contrato.

DÉCIMA. MODIFICACIONES: Ambas partes, conviene en que cualquier modificación a lo dispuesto en el presente contrato se hará por escrito firmado por los representantes legales de ambas partes y se anexará al mismo para que obre como parte integrante del clausulado del presente contrato.

DÉCIMA SEGUNDA. CESIÓN DE DERECHOS. Ninguna de las partes podrá ceder o transmitir cualquier derecho u obligación derivado del presente contrato sin el previo consentimiento por escrito de ambas partes. Cualquier cesión en términos distintos a los aquí previstos será nula y no será reconocida por la contraparte.

DÉCIMA TERCERA. DOMICILIOS. Las partes convienen en que el cambio de domicilio de cualquiera de ellas se comunicará por escrito a la otra parte con un plazo de 10 días de anticipación, de lo contrario cualquier notificación judicial o extrajudicial con relación al presente contrato se hará en los domicilios señalados en el capítulo de declaraciones de éste contrato y surtirán efectos legales sin necesidad de declaración judicial.

DÉCIMA CUARTA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Para la interpretación, cumplimiento o incumplimiento del presente contrato son aplicables las Leyes Federales y competentes los Tribunales en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier fuero que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

Leído el presente contrató y enteradas las partes de su contenido y alcance, lo firman en tres tantos de plena conformidad, en México, Distrito Federal el día 29 de febrero de 2012.

*“EL CLIENTE”
Editorial Oceano de México, S.A de C.V.*

*“MVS”
Stereorey México, S.A*

Sidronio Rivera Navarrete

Horacio Alvarado González

De las documentales transcritas, se advierte con claridad, para lo que aquí interesa, que las únicas partes que intervinieron en la contratación de los spots radiofónicos para promover la venta del libro titulado "Las Mujeres de Peña Nieto" fueron las personas morales denominadas EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con domicilio fiscal en Blvd. Manuel Ávila Camacho No.76 piso 10, Col. Lomas de Chapultepec, C.P.11000, México, D.F., y la sociedad denominada STEREOREY MÉXICO, S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra ubicado en Avenida Mariano Escobedo No. 532, Colonia Anzures, C.P.11590, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F. derivada de la relación contractual cuyo objeto es la prestación de servicios de publicidad, para promover los productos que pretenda anunciar su cliente, por parte de la empresa radiodifusora, a cambio de un pago, con cargo a la empresa editorial.

Asimismo, se declara con precisión que el contenido del promocional del libro "Las Mujeres de Peña Nieto" fue diseñado por la propia Editorial, la cual se lo hizo llegar para su producción y transmisión a la radiodifusora.

Como se ve, en el caso existe el reconocimiento expreso y detallado de una de las partes contratantes en el sentido de que los responsables de la difusión del promocional reclamado fueron EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V y la sociedad denominada STEREOREY MÉXICO, S. A.

Además, de los documentos antes descritos no se advierte el mínimo indicio de que en la contratación de los servicios para la difusión del referido promocional se hubiese verificado alguna intervención directa o indirecta por parte de mi mandante.

En las condiciones apuntadas, es inconcuso que en el caso, y con independencia de la naturaleza del promocional denunciado, no existen pruebas ni argumentos válidos que permitan atribuir al Licenciado Enrique Peña Nieto, autoría, participación, intervención, consentimiento o cualquier otra conducta que lo relacione con el libro denominado "Las mujeres de Peña Nieto" y mucho menos con el diseño o definición de los contenidos del promocional reclamado, o con la contratación de los spots difundidos por radio para promover la venta del referido libro.

En suma, no existe razón alguna para atribuir a mi mandante la supuesta violación a lo previsto en los artículos artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se sugiere en el auto de emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa. Por lo anterior, en nuestro concepto lo procedente es que se declare como infundada la queja de que se trata, en lo que se refiere a mi representado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

A mayor abundamiento se hace valer que, conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las posibles infracciones cometidas por los dirigentes, funcionarios, militantes y simpatizantes de un determinado partido político realizadas con motivo de las actividades o fines propios del correspondiente instituto político, son de manera indirecta imputables al mismo al actualizarse la figura conocida bajo el aforismo de “culpa in vigilando”.

No obstante lo anterior, cabe señalar que conforme a la normatividad aplicable y los precedentes de la Sala Superior en torno al tema, no existe norma alguna que permita sostener que los candidatos tengan un deber de vigilancia y por tanto alguna responsabilidad derivada de actos imputables al partido que los postuló o respecto de los actos concretos que realicen otras personas físicas o colectivas incluso, cuando se trate de actividades realizadas en el marco de la campaña correspondiente al cargo que aspiran obtener a través de un procedimiento electoral.

De lo anterior se sigue, que para ser sujetos de una sanción relacionada con una infracción electoral, debe indefectiblemente acreditarse con plenitud las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su participación en la concepción o realización de la conducta considerada como contraria a la normatividad de que se trate, toda vez que, en el caso de éstos, no existe fundamento jurídico ni racional para estimar que su responsabilidad derive del incumplimiento de una obligación establecida en la ley ni posibilidad de que en su perjuicio opere la figura conocida como “culpa in vigilando”.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, es preciso hacer notar a esa autoridad que el promocional que reclama el quejoso no reviste el carácter de propaganda política o electoral encaminada a favorecer a mi mandante, por las razones que expondré a continuación:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que como propaganda electoral puede comprenderse también la difusión comercial que se realiza en el contexto de una campaña comicial cuando contiene elementos que revelan la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía.

Al respecto la Sala Superior ha considerado que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Asimismo, ha señalado que la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de algo o alguien.

Respecto de la propaganda política y electoral, la autoridad jurisdiccional ha establecido que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- (se transcribe)

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece que se entenderá como actividades de proselitismo, aquellas de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas y la difusión de cualquier tipo de propaganda y, en general, aquellos que tengan como objetivo incrementar el número de adeptos o partidarios.

En el caso que nos ocupa, esta representación advierte que del análisis que esa autoridad realice del promocional reclamado, podrá advertir con toda nitidez que el mismo reviste aspectos que permiten considerarlo como publicidad de carácter neutral o incluso contrario a mi representado y que, su contenido no conlleva a calificarlo como propaganda electoral que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El contenido del promocional radiofónico reclamado es el siguiente:

"Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México."

Del promocional transcrito se puede advertir lo siguiente:

- No presenta una candidatura ni la asocia a algún instituto político;
- No manifiesta alguna postura ideológica o electoral a favor o en contra de mi representado o de algún otro candidato o partido político;
- Invita al receptor del mensaje a adquirir un libro;
- El contenido del libro que se invita a adquirir, por cierto, no tiene nada que ver con la plataforma electoral que sostiene mi mandante, ni con aspectos vinculados a su trayectoria política, ni a su programa de gobierno. Es evidente que el contenido del libro es reflejo, exclusivamente, de las decisiones y opiniones de su autor;
- En este sentido, es evidente que la autoría del libro y las determinaciones adoptadas por la casa editorial que lo publica son hechos ajenos a mi mandante y respecto de los cuales no tuvo participación activa en los mismos;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

- Si bien, en el promocional denunciado se utilizan el nombre y apellidos de mi mandante, así como las palabras “candidato” y “presidenciable”. Se estima que posiblemente ello sólo obedeció al contexto en el cual fue difundido el mensaje, sin embargo es evidente que ni los contenidos del promocional ni los del libro pueden implicar un beneficio a mi representado.

En efecto, se advierte que el promocional reclamado constituye propaganda o publicidad de tipo comercial y que su finalidad fue el posicionamiento del libro denominado “Las mujeres de Peña Nieto” entre los radioescuchas con el fin de captar su atención y moverlos a la compra.

Lo anterior, tuvo lugar, presumiblemente como parte, de lo que los autores del promocional consideraron un ejercicio legítimo de libertad comercial al sólo estar ofertándose un producto, sin que sea posible, objetiva y fundadamente, sostener que a través del contenido del reclamado promocional se pretendiera influir o tenga como efecto influir en las preferencias de los electores, particularmente en favor de mi mandante.

En conclusión, por las razones apuntadas, resulta totalmente *inconducente e infundada* la queja interpuesta en contra de mi representado.

(...)

Por lo expuesto;

A ESA H. AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL, solicito:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito dando respuesta en representación del **LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO**, a la infundada queja promovida por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba.

SEGUNDO. Se me reconozca el carácter con que me ostento y, en su oportunidad, previos los trámites de ley, se desestime la queja a la que se da respuesta en el presente escrito.

(...)

De igual forma, en la audiencia transcrita con anterioridad, quien actuó en nombre y representación de Editorial Océano S.A. de C.V., solicito se tuviera como si a la letra se insertase su escrito de fecha seis de junio de la presente anualidad, el cual es del tenor siguiente:

“(...)

Dentro del término concedido en Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, en nombre de mi representada doy cabal cumplimiento al requerimiento formulado en diverso Acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, para lo cual manifiesto lo siguiente en términos del orden planteado por esta H. Institución en la mencionada Resolución:

PRIMER REQUERIMIENTO.- "a) Si solicitó o contrató algún tiempo o espacio comercial, para la difusión del promocional que a continuación se describe: "Ellas son su debilidad, ellas son su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de Editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México".

Respuesta: Manifiesto que mi representada celebró con la empresa STEREOREY MÉXICO, S.A. un contrato de prestación de servicios publicitarios en radio, con vigencia del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, suscrito el veintinueve de febrero de dos mil doce, para 5 campañas publicitarias, la primera de las cuales correspondía al libro "Las Mujeres de Peña Nieto", de la autoría de Alberto Tavira, y del cual derivo el espacio publicitario para el promocional consistente en "...Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de Editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México..."

No obstante lo anterior, me permito aclarar desde este momento que dicha publicidad tiene únicamente el carácter comercial, y está diseñada para promocionar la venta y distribución del mencionado libro "Las Mujeres de Peña Nieto" del autor Alberto Tavira, sin que la misma tenga características que corresponden a la propagada electoral en términos del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incisos 3 y 4 que a continuación se transcriben:

"ARTICULO 228

(...)

Lo anterior en razón de que la mencionada publicidad se trata de un acto de comercio encaminado a promocionar la venta y distribución del libro en comento, es decir su circulación dentro del mercado, misma que deriva de los actos de comercio que realiza mi representada como sociedad anónima de capital variable, en términos de sus objetos sociales que se pueden apreciar en el antecedente I que obran en el poder notarial exhibido por el señor Rogelio Villarreal Cueva en diverso escrito presentado con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, consistentes en:

"...1.- la edición, publicación, promoción, compraventa, importación, exportación, distribución y comercialización de toda clase de obras literarias científicas, artísticas, didácticas, pedagógicas, educativas, de esparcimiento y, en general, de cultura, susceptibles de reproducirse, bien fuere en libros..."

Por lo que la publicidad referida por esta H. Secretaría, no tiene como finalidad influir en persona alguna, más allá de lo respectivo a la venta, distribución y circulación comercial dentro del mercado del libro "Las Mujeres de Peña Nieto" del autor Alberto Tavira.

Más aún que mi representada, y como parte de los actos derivados de su objeto social, ha realizado con anterioridad la promoción comercial en radio de otros libros, incluyendo de temas políticos, tales como el correspondiente al libro "Manual del Poder Ciudadano: Lo que México necesita", del autor Ulrich Richter Morales, transmitidos dentro del programa MVS Noticias de la emisora XHMVS 102.5 FM, en el mes de octubre de dos mil once, con el texto de spot siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

*"...México necesita una nueva forma de poder
Un poder contra la ineficacia
Un poder contra la impunidad
Un poder para rescatar al país
Esto es... el poder ciudadano
Porque somos más...
Manual de poder ciudadano
Un libro de Ulrich Richter Morales
Un éxito más de editorial Océano.
De venta en librerías y tiendas de México..."*

Siendo en el mismo sentido la promoción comercial hecha en radio del libro "El Candidato" del autor Jorge Bucay, transmitidos dentro del programa MVS Noticias de la emisora XHMVS 102.5 FM, en los meses de noviembre y diciembre de dos mil once, con el texto de spot siguiente:

*"...Quién mueve los hilos del poder?
Descúbrelo en
El candidato
Una novela de suspenso e intriga política
por JORGE BUCAY
Busca El candidato en librerías y tiendas de México
Un thriller político de alto impacto
Un éxito más de editorial Océano..."*

Adjuntándose en ambos casos, la copia de los horarios de transmisión asignada de dichos spots, así como los audios respectivos.

Casos que resultan ser análogos a la publicidad comercial del libro "Las Mujeres de Peña Nieto" del autor Alberto Tavira, por constituir publicidad o promoción comercial de libros, que no tiene elementos o características para pretender otorgarle la naturaleza del propaganda electoral, ya que su finalidad repercute en los aspectos mercantiles y comerciales, y no así en aspectos electorales.

SEGUNDO REQUERIMIENTO.- "b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica otorgada por ello; las fechas y horarios para la difusión, y si estas fueron acordadas con los concesionarios y/o permisionarios que lo transmitieron."

Respuesta: Dicha operación contractual para la difusión de publicidad comercial, como se ha señalado con antelación, fue realizada con la empresa STEREOREY MÉXICO, S.A., mediante el contrato de prestación de servicios publicitarios en radio, con vigencia del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, suscrito el veintinueve de febrero de dos mil doce, para 4 campañas publicitarias, especificadas en el Anexo A del contrato, correspondiendo la primera para el libro "Las Mujeres de Peña Nieto".

Como monto del costo de los servicios de la publicidad de la primera campaña publicitaria, la cantidad de \$ 126,080.00 (ciento veintiséis mil ochenta pesos 00/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado, pagado a la empresa STEREOREY DE MÉXICO S.A., mediante transferencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

interbancaria a la cuenta 21180040014264364, de la cual dicha empresa es titular en el banco HSBC, y por las cuales se expidieron a mi presentada las facturas A-1197 y A-2195.

Asimismo, señalo que la publicidad comercial referida por esta H. Secretaría, sería transmitida los días lunes a viernes, del cinco al nueve de marzo y del doce al dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante 16 spots de 20 segundos cada uno; dieciséis al veinte de abril de dos mil doce y del veintitrés al veintisiete de abril de dos mil doce, mediante 16 spots de 20 segundos cada uno, convenido con la empresa STEREOREY DE MÉXICO S.A. en términos del anexo 1 del contrato de prestación de servicios publicitarios en radio, firmado el veintinueve de febrero de dos mil doce. Spots o publicidad comercial que fueron transmitidos en los Horarios de Transmisión Asignados por MVS Radio.

Aclarado desde este momento que dicha publicidad comercial fue retirada de la transmisión correspondiente a los días veinticuatro a veintisiete de abril de dos mil doce.

TERCER REQUERIMINETO.- “c) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que se den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos”

Respuesta: Adjunto a la presente contestación copia simple de la siguiente documentación:

- 1.- Contrato celebrado entre Editorial Océano de México, S.A, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce.*
- 2.- Anexo A del Contrato celebrado entre Editorial Océano de México, S.A, de C.V y STEREOREY MÉXICO S,A, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce.*
- 3.- Factura folio A-1197 de fecha cinco de marzo de dos mil doce que ampara el primer pago.*
- 4.- Comprobante de la transferencia bancaria por el pago de la factura del punto anterior.*
- 5.- Factura folio A-2195 de fecha diecisiete de abril de dos mil doce que ampara el segundo pago.*
- 6.- Comprobante de la transferencia bancaria por el pago de la factura del punto anterior.*
- 7.- Reporte de horarios de transmisión asignados por MVS Radio.*
- 8.- Reporte de los horarios de transmisión asignados por MVS Radio para los Spots de los libros “Manual del Poder Ciudadano: Lo que México necesita, del autor Ulrich Richter Morales, y “EL Candidato” del autor Jorge Bucay, así como los audios respectivos en CD, correspondientes a la publicidad comercial transmitida en la misma vía radiofónica en la cual se transmitió la publicidad comercial a que se refiere el proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, y que constituyen casos análogos tendientes a establecer que la publicidad del libro “Las Mujeres de Peña Nieto”, no tiene los requisitos necesarios e indispensables para ser considerada como propaganda política, sino que se trata de publicidad comercial tendiente a promocionar dentro del mercado el libro antes mencionado, de la autoría de Alberto Tavira Álvarez.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Por lo anteriormente expuesto, a esta H. Secretaría, atentamente pido de sirva:

Primero.- Reconocer la personalidad con que me ostento.

Segundo.- Tener por señalado domicilio para recibir notificaciones y por autorizadas a las personas indicadas.

Tercero.- Tener por cumplido el requerimiento ordenado en Acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce.

(...)"

XXVII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día catorce de junio de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos del Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez, los cuales fueron aprobados por mayoría de votos.

XXVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Electoral, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional y por el representante legal de STEREOREY MÉXICO, S.A., concesionaria de la estación XHMVS-FM 102.5, en el procedimiento de marras.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Ahora bien, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional y por el representante legal de STEREOREY MÉXICO, S.A., concesionaria de la estación XHMVS-FM 102.5, derivadas de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativas a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, así como que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

(..)

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como de la prueba aportada por el quejoso y la recabada por esta autoridad, se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión de la infracción a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio, particularmente por la difusión del promocional que a continuación se describe: *“Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México”*, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como a los medios de convicción aportados por el impetrante, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hacen referencia los denunciados, toda vez que en el escrito de denuncia el impetrante, alude a hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la *litis* planteada.

En ese sentido, se considera que no les asiste la razón a los denunciados, toda vez que esta institución no puede determinar a priori su improcedencia, ya que basta la existencia de un indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración del Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo que hace a la causal de improcedencia, establecida en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que el impetrante no aportó prueba alguna idónea que dé sustento a sus afirmaciones, la autoridad de conocimiento estima que resulta improcedente, en virtud de que la queja presentada por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, fue acompañada de un disco compacto que contenía la grabación del promocional denunciado, así como una relación impresa de las estaciones de radio, las horas y las fechas en las que se difundió el material denunciado.

En tales circunstancias, toda vez que se aportaron elementos de prueba de los que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En efecto, el denunciante aportó elementos de prueba suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañó material probatorio del que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que podrían dar lugar a la comisión de una conducta contraria al orden electoral, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional y por el representante legal de STEREOREY MÉXICO, S.A., concesionaria de la estación XHMVS-FM 102.5, por lo que, en consecuencia, las mismas deben desestimarse.

QUINTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

- Que la publicidad denunciada infringe la ley toda vez que ningún candidato a cargo de elección popular puede acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos otorgados.
- Que la mención de **Enrique Peña Nieto**, quien es un “candidato...presidenciable” viola la Constitución pues los demás contendientes sólo cuentan con los tiempos del Estado en radio y televisión.
- Que existe una prohibición para las personas físicas y/o morales de adquirir y/o difundir propaganda política o electoral
- Que hace alusión a virtudes y defectos del candidato, lo cual también está prohibido ya que ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda a favor o en contra de candidatos.

C. ENRIQUE PEÑA NIETO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Que se expresa el más amplio deslinde que en derecho corresponda respecto a los actos realizados por la concesionaria con las siglas de identificación radiofónica XHMVS-FM 102.5.
- Que su representado se deslinda de la creación, publicación y difusión de la obra literaria “las Mujeres de Peña Nieto”.
- Que manifiesta que el Partido Revolucionario Institucional y el Lic. Enrique Peña Nieto no tuvieron participación con la obra mencionada, ninguno

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

apoyó o financió, ni mucho menos intervino en la difusión de algún tipo de mensaje o propaganda.

- Que resultan totalmente ajenas al Partido Revolucionario Institucional y al Lic. Enrique Peña Nieto, las actividades del C. Alberto Tavira Álvarez, así como la publicación de sus obras por parte de la empresa Editorial Océano de México S. A. de C. V.
- Que resulta absolutamente ajena al Partido Revolucionario Institucional y al Lic. Enrique Peña Nieto, la promoción radiofónica, en la emisora XHMVS-FM 102.5, de la obra del mencionado escritor.
- Que presentan el más amplio deslinde que en derecho proceda respecto de la creación, publicación y difusión, de la obra literaria ya referida y del spot radiofónico difundido para promocionar su venta.
- Que la imputación que esta H. autoridad electoral determinó en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Lic. Enrique Peña Nieto, derivada de la denuncia de mérito, no encuentra apoyo en las pruebas ofrecidas por el quejoso o las recabadas oficiosamente por esta H. autoridad electoral, o en algún razonamiento lógico jurídico que permita arribar fundadamente a la conclusión de que su representado es responsable de la contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión con fines electorales.
- Que no existen en el sumario referencias a hechos ni prueba alguna que informen de alguna forma que el Partido Revolucionario Institucional y el Lic. Enrique Peña Nieto, hubiesen intervenido en la planeación, diseño, elaboración y/o difusión de la obra literaria promovida a través del spot reclamado, o de la contratación, diseño, elaboración y/o difusión del referido promocional.
- Que no se expone por parte del quejoso ni de esta H. autoridad, argumento alguno tendente a evidenciar que a su representado le pudiera resultar responsabilidad por la difusión de un promocional elaborado y difundido como producto de una relación contractual de la que no fue parte.
- Que los dejan en estado de indefensión al no precisarse las circunstancias de hecho (modo, tiempo y lugar) que hacen posible su responsabilidad en la comisión de la falta denunciada; ni de derecho, por virtud de las cuales, por disposición de la ley, le derive responsabilidad por actos de terceros al no haber atendido un deber establecido en la ley con cargo a su persona.
- Que no se hacen del conocimiento de sus representados los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.
- Que las únicas partes que intervinieron en la contratación de los spots radiofónicos para promover la venta del libro titulado "Las Mujeres de Peña

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Nieto", fueron las personas morales denominadas EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y la sociedad denominada STEREOREY MÉXICO, S. A., derivada de la relación contractual cuyo objeto es la prestación de servicios de publicidad, para promover los productos que pretenda anunciar su cliente, por parte de la empresa radiodifusora, a cambio de un pago, con cargo a la empresa editorial.

- Que no existe razón alguna para atribuir a una violación constitucional o legal a sus representados, por lo que se estima procedente que se declare como infundada la queja de que se trata.
- Que el promocional que reclama el quejoso no reviste el carácter de propaganda política o electoral encaminada a favorecer a su partido político o al candidato.
- Que el promocional reclamado constituye propaganda o publicidad de tipo comercial y que su finalidad fue el posicionamiento del libro denominado "Las mujeres de Peña Nieto" entre los radioescuchas con el fin de captar su atención y moverlos a la compra.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

- Que el denunciante se limita a mencionar que se elaboró y difundió un spot de radio en el cual se escucha mencionar al candidato de la coalición Compromiso por México, del cual se mencionan la fecha y días de transmisión.
- Que no se aportan elementos suficientes y determinantes con los cuales se pueda establecer algún vínculo o participación directa de su representada con la elaboración del promocional denunciado, así como con su difusión.
- Que desconoce quién pudo haber contratado el promocional para que pasara en la estación de radio denunciada.
- Que no se cuenta con los elementos adecuados que permitan a la autoridad administrativa electoral arribar a la conclusión de que su representada es responsable de la contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión con fines electorales.
- Que existe un oficio enviado por el partido integrante de la Coalición Compromiso por México, el Revolucionario Institucional de fecha 24 de abril de 2012, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, por el cual hace de su conocimiento que desconocen quién contrató dicho tiempo en la radio mediante el cual se difundió propaganda comercial respecto del libro titulado "Las mujeres de Peña Nieto".

STEREOREY MÉXICO, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMVS-FM 102.5

- Que existe un Acuerdo de fechas y horarios para la transmisión del promocional.
- Que el contenido del promocional del libro fue diseñado por la propia Editorial, la cual asume la responsabilidad de dicho contenido en el contrato celebrado.
- La transmisión del promocional del libro "Las Mujeres de Peña Nieto" fue efectuado en aras del cumplimiento de una obligación comercial derivada de la celebración de un contrato anual con LA EDITORIAL.
- Que jamás ha tenido la intención de ser parte en actos que fueran considerados infractores de la ley.
- Que desafortunadamente no se profundizó jamás en el contexto del libro a promocionar: en todo momento que no existía inconveniente alguno en su transmisión al tratarse de un libro.
- Que no estuvo involucrada en el contenido de dicho promocional su única intervención fue cumplir con el contrato.
- Que el promocional denunciado no fue contratado por algún partido político para su transmisión.
- Que el promocional de mérito se transmitió en virtud de la publicidad comercial del libro "Las mujeres de Peña Nieto".
- Que la transmisión del promocional ya referido, se efectuó a consecuencia de la celebración de un contrato de prestación de servicios publicitarios entre la sociedad denominada EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y su representada, la sociedad STEREOREY MÉXICO, S.A., concesionaria de la estación XHMVS-FM 102.5 MHZ.
- Que la transmisión del promocional denunciado, es resultado de la contratación de los servicios de publicidad por parte de LA EDITORIAL para efecto de promocionar durante la vigencia de esta relación contractual, no sólo al libro al cual se refiere el promocional de mérito sino a un conjunto de libros publicados por esta última.
- Que la transmisión del promocional nunca fue en aras de influir en las preferencias electorales, ni con la finalidad de crear un efecto favorecedor o perjudicial para algún partido político o candidato.
- Que el contexto lingüístico del promocional hace patente que su finalidad se orienta única y exclusivamente a promocionar el libro e incitar la adquisición del mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

- Que el promocional denunciado no amerita la categorización de propaganda electoral, puesto que no difunde ideas o información con la finalidad de atraer adeptos o influir en el Proceso Electoral.
- Que su representada jamás ha tenido la voluntad ni la intención de transmitir directa o indirectamente a través de sus emisoras de radio, propaganda político electoral diferente a la que este H. Instituto le requiere.
- Que el material denunciado no contiene elemento alguno que se pueda considerar como transgresor o encaminado a resaltar los defectos y virtudes del candidato.

EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

- Que se celebró con la empresa STEREOREY MEXICO,S.A., un contrato de prestación de servicios publicitarios en radio, con vigencia del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, suscrito el veintinueve de febrero de dos mil doce, para 5 campañas publicitarias, la primera de las cuales correspondía al libro "Las Mujeres de Peña Nieto", de la autoría de Alberto Tavira.
- Que dicha publicidad tiene únicamente el carácter de comercial y está diseñada para promocionar la venta y distribución del libro, sin que tenga alguna característica que corresponda a propaganda electoral.

SEXTO. LITIS, EXISTENCIA DE HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

LITIS

Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la litis del presente procedimiento.

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto**, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada "Compromiso por México",

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio, particularmente por la difusión del promocional que a continuación se describe: *“Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México”*; lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, integrantes de la coalición denominada “Compromiso por México”, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio, particularmente por la difusión del promocional que a continuación se describe: *“Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México”*, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Stereorey México, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM 102.5, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio, particularmente por la difusión del promocional que a continuación se describe: *“Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México”, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

D) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Editorial Océano de México, S.A. de C.V.**, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio, particularmente por la difusión del promocional que a continuación se describe: *“Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México”, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. FRANCISCO JESÚS HERNÁNDEZ TORRALBA

DOCUMENTAL PRIVADA

- Consistente en una relación de la estación de radio, fecha, hora, compañía, programa, tarifa, marca, producto, versión, localidad, medio, sector, subsector y categoría en que a su decir se difundió el promocional denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, de igual forma no se acredita el origen o mecanismo para su obtención; sólo se ciñe a dar cuenta de la existencia y difusión del promocional denunciado dentro de los días 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, de marzo de dos mil doce y 16, 17, 18, 19 y 20 de abril del presente año.

PRUEBA TÉCNICA

- Consistente en un disco compacto que contiene el testigo de grabación del promocional denunciado.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, la cual se ciñe a dar cuenta de un promocional en el que se hace referencia al C. Enrique Peña Nieto.

No obstante lo anterior, al encontrarse adminiculado con otros elementos de prueba, particularmente las respuestas formuladas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, esta autoridad tiene por cierta la existencia y difusión del material radiofonico denunciado, mismo que fue anexado a los oficios números DEPPP/3897/2012, DEPPP/3997/2012 y DEPPP/4276/2012.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como a Editorial Océano de México, S.A. de C.V., a Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM 102.5 y al C. Alberto Tavira Álvarez, respectivamente, en los siguientes términos:

PRIMER REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO

“(…)

con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación:-----

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, a la fecha se ha detectado la difusión del promocional a que hace referencia el quejoso en su escrito de queja (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); b) De ser afirmativa la respuesta, indicar las fechas y horarios de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario correspondiente; c) Remitir la documentación pertinente para corroborar su dicho.-----

(…)”

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO

“(…)”

Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio SCG/3078/2012 dictado dentro del expediente SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva le proporcionara la siguiente información:

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, a la fecha se ha detectado la difusión del promocional a que hace referencia el quejoso en su escrito de queja (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); b) De ser afirmativa la respuesta, indicar las fechas y horarios de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario correspondiente; c) Remitir la documentación pertinente para corroborar su dicho.-

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a), b) y c), esta Dirección Ejecutiva, al tratarse de un promocional no pautado por este Instituto, procedió a la generación de la huella acústica respectiva que hiciera posible la detección del promocional en cita, misma que fue identificada con el número de folio RA00902-12.

Posteriormente, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, se realizó el monitoreo de detecciones del material en comento durante el periodo comprendido de las 6:00 horas del 23 de abril a las 18:00 horas del mismo día.

El reporte de detecciones del promocional se adjunta al presente en disco compacto, la información contenida en el mismo se sintetiza en la siguiente tabla:

<i>ESTADO</i>	<i>Total general</i>
<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>2</i>
<i>Total general</i>	<i>2</i>

Por último, también en relación con el inciso c) le informo que adjunto al presente oficio se remite en disco compacto la grabación del testigo del promocional detectado.

Por otro lado, para dar pronta respuesta, se remite, también en disco compacto, el catálogo de emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que incluye el nombre del representante legal y el domicilio de los concesionarios y permisionarios que han transmitido los promocionales en comento.

(...)"

OFICINAS CENTRALES

Fecha de emisión: 23/04/2012 18:00Hrs.

Corte del: 23/04/2012 al
23/04/2012

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RA00902-12	TESTIGO NAL LAS MUJERES DE PEÑA	DEPPP	FM	XHMVS-FM-102.5	23/04/2012	08:10:12	30 seg
2	DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RA00902-12	TESTIGO NAL LAS MUJERES DE PEÑA	DEPPP	FM	XHMVS-FM-102.5	23/04/2012	08:28:16	30 seg

Como se observa, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó a esta autoridad electoral que por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, se realizó el monitoreo de detecciones del material denunciado el día veintitrés de abril de la presente anualidad con corte a las dieciocho horas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Que de dicho monitoreo **únicamente se detectaron dos impactos** del promocional identificado con la clave RA00902-12 versión “*TESTIGO NAL LAS MUJERES DE PEÑA*”, difundidos el día veintitrés de abril de dos mil doce, en la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM-102.5 del Distrito Federal.

Con fecha veintisiete de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/3997/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual dio cumplimiento a lo ordenado en el punto QUINTO del Acuerdo número ACQD-055/2012.

SEGUNDO REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO

“(…)

1) Requierase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, detectó, a partir del cinco de marzo a la fecha, la difusión del promocional que a continuación se describe: “Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidencial a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México”; b) De ser el caso, rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido; c) Proporcione el detalle de los concesionarios y/o permisionarios que hayan transmitido los promocionales en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y d) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; II) Realícese una búsqueda en Internet a efecto de verificar el domicilio de la persona moral denominada “Editorial Océano de México, S.A. de C.V.”, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa;

(…)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO

“(...)

Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio SCG/4259/2012 dictado dentro del expediente SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva le proporcionara la siguiente información:

Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a), b) y c), esta Dirección Ejecutiva, al tratarse de un promocional no pautado por este Instituto, procedió a la generación de la huella acústica que hiciera posible la detección del promocional en cita, misma que fue identificada con el número de folio RA00902-12, posteriormente, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, se realizó el monitoreo de detecciones del material en comento durante el periodo comprendido del 5 de marzo al 22 de mayo de dos mil doce.

El reporte de detecciones del promocional, se adjunta al presente como Anexo en disco compacto, la información contenida en el mismo se sintetiza en la siguiente tabla:

ESTADO	EMISORA	RA00902-12	Total general
DISTRITO FEDERAL	XHMVS	2	2
Total general		2	2

Por último, para dar pronta respuesta, se remite en el Anexo en cita, el catálogo de emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que incluye el nombre del representante legal y en domicilio del concesionario que ha transmitido el promocional en comento.

(...)”

Como se observa, de la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, válidamente se puede desprender que el promocional materia del presente procedimiento únicamente se difundió en dos ocasiones en la emisora identificada con las siglas XHMVS.

Al respecto, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su **valor probatorio es pleno** para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

De igual forma, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

“(...)

*III) Hecho lo anterior, requiérase al representante legal de “Editorial Océano de México, S.A. de C.V.”, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si solicitó o contrató algún tiempo o espacio comercial, para la difusión del promocional que a continuación se describe: “Elas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México”; b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios para la difusión, y si éstas fueron acordadas por los concesionarios y/o permisionarios que lo transmitieron, y c) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos;*

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

“(...)

Dentro del término concedido en Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, en nombre de mi representada doy cabal cumplimiento al requerimiento formulado en diverso Acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, para lo cual manifiesto lo siguiente en términos del orden planteado por esta H. Institución en la mencionada Resolución:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

PRIMER REQUERIMIENTO.- "a) Si solicitó o contrató algún tiempo o espacio comercial, para la difusión del promocional que a continuación se describe: "Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de Editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México".

Respuesta: Manifiesto que mi representada celebró con la empresa STEREOREY MÉXICO, S.A. un contrato de prestación de servicios publicitarios en radio, con vigencia del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, suscrito el veintinueve de febrero de dos mil doce, para 5 campañas publicitarias, la primera de las cuales correspondía al libro "Las Mujeres de Peña Nieto", de la autoría de Alberto Tavira, y del cual derivó el espacio publicitario para el promocional consistente en "...Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de Editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México..."

No obstante lo anterior, me permito aclarar desde este momento que dicha publicidad tiene únicamente el carácter comercial, y está diseñada para promocionar la venta y distribución del mencionado libro "Las Mujeres de Peña Nieto" del autor Alberto Tavira, sin que la misma tenga características que corresponden a la propaganda electoral en términos del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incisos 3 y 4 que a continuación se transcriben:

"ARTICULO 228

(...)

Lo anterior en razón de que la mencionada publicidad se trata de un acto de comercio encaminado a promocionar la venta y distribución del libro en comento, es decir su circulación dentro del mercado, misma que deriva de los actos de comercio que realiza mi representada como sociedad anónima de capital variable, en términos de sus objetos sociales que se pueden apreciar en el antecedente I que obran en el poder notarial exhibido por el señor Rogelio Villarreal Cueva en diverso escrito presentado con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, consistentes en:

"...1.- la edición, publicación, promoción, compraventa, importación, exportación, distribución y comercialización de toda clase de obras literarias científicas, artísticas, didácticas, pedagógicas, educativas, de esparcimiento y, en general, de cultura, susceptibles de reproducirse, bien fuere en libros..."

Por lo que la publicidad referida por esta H. Secretaría, no tiene como finalidad influir en persona alguna, más allá de lo respectivo a la venta, distribución y circulación comercial dentro del mercado del libro "Las Mujeres de Peña Nieto" del autor Alberto Tavira.

Más aún que mi representada, y como parte de los actos derivados de su objeto social, ha realizado con anterioridad la promoción comercial en radio de otros libros, incluyendo de temas políticos, tales como el correspondiente al libro "Manual del Poder Ciudadano: Lo que México

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

necesita", del autor Ulrich Richter Morales, transmitidos dentro del programa MVS Noticias de la emisora XHMVS 102.5 FM, en el mes de octubre de dos mil once, con el texto de spot siguiente:

*"...México necesita una nueva forma de poder
Un poder contra la ineficacia
Un poder contra la impunidad
Un poder para rescatar al país
Esto es... el poder ciudadano
Porque somos más...
Manual de poder ciudadano
Un libro de Ulrich Richter Morales
Un éxito más de editorial Océano.
De venta en librerías y tiendas de México..."*

Siendo en el mismo sentido la promoción comercial hecha en radio del libro "El Candidato" del autor Jorge Bucay, transmitidos dentro del programa MVS Noticias de la emisora XHMVS 102.5 FM, en los meses de noviembre y diciembre de dos mil once, con el texto de spot siguiente:

*"...Quién mueve los hilos del poder?
Descúbrelo en
El candidato
Una novela de suspenso e intriga política
por JORGE BUCAY
Busca El candidato en librerías y tiendas de México
Un thriller político de alto impacto
Un éxito más de editorial Océano..."*

Adjuntándose en ambos casos, la copia de los horarios de transmisión asignada de dichos spots, así como los audios respectivos.

Casos que resultan ser análogos a la publicidad comercial del libro "Las Mujeres de Peña Nieto" del autor Alberto Tavira, por constituir publicidad o promoción comercial de libros, que no tiene elementos o características para pretender otorgarle la naturaleza del propaganda electoral, ya que su finalidad repercute en los aspectos mercantiles y comerciales, y no así en aspectos electorales.

SEGUNDO REQUERIMIENTO.- "b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica otorgada por ello; las fechas y horarios para la difusión, y si estas fueron acordadas con los concesionarios y/o permisionarios que lo transmitieron."

Respuesta: Dicha operación contractual para la difusión de publicidad comercial, como se ha señalado con antelación, fue realizada con la empresa STEREOREY MÉXICO, S.A., mediante el contrato de prestación de servicios publicitarios en radio, con vigencia del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, suscrito el veintinueve de febrero de dos mil doce, para 4 campañas publicitarias, especificadas en el Anexo A del contrato, correspondiendo la primera para el libro "Las Mujeres de Peña Nieto".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Como monto del costo de los servicios de la publicidad de la primera campaña publicitaria, la cantidad de \$ 126,080.00 (ciento veintiséis mil ochenta pesos 00/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado, pagado a la empresa STEREOREY DE MÉXICO S.A., mediante transferencia interbancaria a la cuenta 21180040014264364, de la cual dicha empresa es titular en el banco HSBC, y por las cuales se expedieron a mi presentada las facturas A-1197 y A-2195.

Asimismo, señalo que la publicidad comercial referida por esta H. Secretaría, sería transmitida los días lunes a viernes, del cinco al nueve de marzo y del doce al dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante 16 spots de 20 segundos cada uno; dieciséis al veinte de abril de dos mil doce y del veintitrés al veintisiete de abril de dos mil doce, mediante 16 spots de 20 segundos cada uno, convenido con la empresa STEREOREY DE MÉXICO S.A. en términos del anexo 1 del contrato de prestación de servicios publicitarios en radio, firmado el veintinueve de febrero de dos mil doce. Spots o publicidad comercial que fueron transmitidos en los Horarios de Transmisión Asignados por MVS Radio.

Aclarado desde este momento que dicha publicidad comercial fue retirada de la transmisión correspondiente a los días veinticuatro a veintisiete de abril de dos mil doce.

TERCER REQUERIMINETO.- "c) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que se den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos"

Respuesta: Adjunto a la presente contestación copia simple de la siguiente documentación:

- 1.- Contrato celebrado entre Editorial Océano de México, S.A, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce.*
- 2.- Anexo A del Contrato celebrado entre Editorial Océano de México, S.A, de C.V y STEREOREY MÉXICO S,A, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce.*
- 3.- Factura folio A-1197 de fecha cinco de marzo de dos mil doce que ampara el primer pago.*
- 4.- Comprobante de la transferencia bancaria por el pago de la factura del punto anterior.*
- 5.- Factura folio A-2195 de fecha diecisiete de abril de dos mil doce que ampara el segundo pago.*
- 6.- Comprobante de la transferencia bancaria por el pago de la factura del punto anterior.*
- 7.- Reporte de horarios de transmisión asignados por MVS Radio.*
- 8.- Reporte de los horarios de transmisión asignados por MVS Radio para los Spots de los libros "Manual del Poder Ciudadano: Lo que México necesita, del autor Ulrich Richter Morales, y "EL Candidato" del autor Jorge Bucay, así como los audios respectivos en CD, correspondientes a la publicidad comercial transmitida en la misma vía radiofónica en la cual se transmitió la publicidad comercial a que se refiere el proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, y que constituyen casos análogos tendientes a establecer que la publicidad del libro "Las Mujeres de Peña Nieto", no*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

tiene los requisitos necesarios e indispensables para ser considerada como propaganda política, sino que se trata de publicidad comercial tendiente a promocionar dentro del mercado el libro antes mencionado, de la autoría de Alberto Tavira Álvarez.

Por lo anteriormente expuesto, a esta H. Secretaría, atentamente pido de sirva:

Primero.- Reconocer la personalidad con que me ostento.

Segundo.- Tener por señalado domicilio para recibir notificaciones y por autorizadas a las personas indicadas.

Tercero.- Tener por cumplido el requerimiento ordenado en Acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce.

(...)"

De la transcripción anterior, se puede observar que el representante legal de Editorial Océano de México, S.A. de C.V., manifestó que su representada celebró con la empresa STEREOREY MÉXICO, S.A. un contrato de prestación de servicios publicitarios en radio, con vigencia del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, suscrito el veintinueve de febrero de dos mil doce, para 5 campañas publicitarias, la primera de las cuales correspondía al libro "Las Mujeres de Peña Nieto", de la autoría de Alberto Tavira, y del cual derivó el promocional denunciado.

No obstante lo anterior, arguyó que dicha publicidad tiene únicamente el carácter comercial, y está diseñada para promocionar la venta y distribución del mencionado libro, es decir su circulación dentro del mercado, misma que deriva de los actos de comercio que realiza su representada como sociedad anónima de capital variable, en términos de sus objetos sociales que se pueden apreciar en el antecedente I que obran en el poder notarial exhibido por el señor Rogelio Villarreal Cueva en diverso escrito presentado con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, consistentes en: *"...1.- la edición, publicación, promoción, compraventa, importación, exportación, distribución y comercialización de toda clase de obras literarias científicas, artísticas, didácticas, pedagógicas, educativas, de esparcimiento y, en general, de cultura, susceptibles de reproducirse, bien fuere en libros..."*

Por lo que, el material radial denunciado no tiene como finalidad influir en persona alguna, más allá de lo respectivo a la venta, distribución y circulación comercial dentro del mercado del libro "Las Mujeres de Peña Nieto", del autor Alberto Tavira.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Que su representada como parte de los actos derivados de su objeto social, ha realizado con anterioridad la promoción comercial en radio de otros libros, incluyendo de temas políticos, tales como el correspondiente al libro "Manual del Poder Ciudadano: Lo que México necesita", del autor Ulrich Richter Morales, transmitidos dentro del programa MVS Noticias de la emisora XHMVS 102.5 FM, en el mes de octubre de dos mil once, con el texto de spot siguiente:

*"...México necesita una nueva forma de poder
Un poder contra la ineficacia
Un poder contra la impunidad
Un poder para rescatar al país
Esto es... el poder ciudadano
Porque somos más...
Manual del poder ciudadano
Un libro de Ulrich Richter Morales
Un éxito más de editorial Océano.
De venta en librerías y tiendas de México..."*

Que en el mismo sentido ha realizado la promoción comercial hecha en radio del libro "El Candidato", del autor Jorge Bucay, transmitidos dentro del programa MVS Noticias de la emisora XHMVS 102.5 FM, en los meses de noviembre y diciembre de dos mil once, con el texto de spot siguiente:

*"...Quién mueve los hilos del poder?
Descúbrelo en
El candidato
Una novela de suspenso e intriga política
por JORGE BUCAY
Busca El candidato en librerías y tiendas de México
Un thriller político de alto impacto
Un éxito más de editorial Océano..."*

Que el promocional denunciado no tiene elementos o características para pretender otorgarle la naturaleza de propaganda electoral, ya que su finalidad repercute en los aspectos mercantiles y comerciales, y no así en aspectos electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Que el promocional denunciado sería transmitido los días lunes a viernes, del cinco al nueve de marzo y del doce al dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante 16 spots de 20 segundos cada uno; dieciséis al veinte de abril de dos mil doce y del veintitrés al veintisiete de abril de dos mil doce, mediante 16 spots de 20 segundos cada uno, convenido con la empresa STEREOREY DE MÉXICO S.A.

Al respecto, el escrito antes transcrito se debe considerar como **documental privada**, y tomando en cuenta su naturaleza, el mismo únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Anexo al escrito de referencia, el representante legal de Editorial Océano de México, S.A. de C.V., remitió lo siguiente:

- Instrumento notarial número cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y nueve, pasado ante la fe pública del Lic. Roberto Núñez Bandera, notario público número uno, de esta ciudad, a efecto de acreditar sus objetos sociales.
- Copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrados entre Editorial Océano de México, S.A. de C.V. y Stereorey México, S.A., a efecto de difundir promocionales alusivos a diversos libros editados por dicha editorial.
- Copia simple de la pauta comercial Editorial Océano de México, S.A. de C.V. 2012.
- Copias simples de los HORARIOS DE TRANSMISIÓN ASIGNADOS de los promocionales relativos a la campaña del cliente denominada "**Las Mujeres de Peña Nieto**".
- Copias simples de los HORARIOS DE TRANSMISIÓN ASIGNADOS de los promocionales relativos al libro denominado "**El Manual del Poder Ciudadano**".

- Copias simples de los HORARIOS DE TRANSMISIÓN ASIGNADOS de los promocionales relativos al libro denominado **“El Candidato”**.
- Disco compacto que contiene dos materiales auditivos, los cuales son del tenor siguiente:

Manual del Poder Ciudadano: Lo que México necesita

*“...México necesita una nueva forma de poder
Un poder contra la ineficacia
Un poder contra la impunidad
Un poder para rescatar al país
Esto es... el poder ciudadano
Porque somos más...
Manual de/poder ciudadano
Un libro de Ulrich Richter Morales
Un éxito más de editorial Océano.
De venta en librerías y tiendas de México...”*

El Candidato

*“...Quién mueve los hilos del poder?
Descúbrelo en
El candidato
Una novela de suspenso e intriga política
por JORGE BUCAY
Busca **El candidato** en librerías y tiendas de México
Un thriller político de alto impacto
Un éxito más de editorial Océano...**El candidato**”*

REQUERIMIENTO AL C. ALBERTO TAVIRA ÁLVAREZ

“(...)

*V) Hecho lo anterior, requiérase al C. Alberto Tavira Álvarez, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si solicitó o contrató algún tiempo o espacio comercial, para la difusión del promocional que a continuación se describe: “Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México"; b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios para la difusión, y si éstas fueron acordadas por los concesionarios y/o permisionarios que lo transmitieron, y c) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. ALBERTO TAVIRA ÁLVAREZ

"(...)

Dentro del término concedido en Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, doy cabal cumplimiento al requerimiento formulado en diverso Acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, para lo cual manifesté lo siguiente en términos del orden planteado por esta H. Institución la mencionada Resolución:

PRIMER REQUERIMIENTO.- "a) Si solicitó o contrató algún tiempo o espacio comercial, para la difusión del promocional que a continuación se describe: "Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de Editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México".

Respuesta: Manifiesto que el suscrito no contraté, ni solicité, ningún tipo de tiempo o espacio comercial, para la difusión del promocional "Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de Editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México".

Siendo que el suscrito únicamente celebré Contrato de Edición respecto del libro titulado "Las mujeres de Peña Nieto", con la empresa Editorial Océano de México, S.A. de C.V., con fecha once de mayo de dos mil once, así como el Anexo al Contrato de Edición, celebrado el veintiséis de mayo de dos mil once.

SEGUNDO REQUERIMIENTO.- "b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica otorgada por ello; las fechas y horarios para la difusión, y si estas fueron acordadas con los concesionarios y/o permisionarios que lo transmitieron."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Respuesta: Vista el sentido negativo de la respuesta realizada por el suscrito al primer cuestionamiento hecho por este H. Instituto, no procede contestación alguna al presente requerimiento.

TERCER REQUERIMIENTO.- "c) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos."

Respuesta: Adjunto a la presente contestación copia simple del Contrato de Edición respecto del libro titulado "Las mujeres de Peña Nieto", celebrado por empresa Editorial Océano de México, S.A. de C.V., con el carácter de "LA EDITORIAL", y el suscrito Alberto Tavira Álvarez, de con fecha once de mayo de dos mil once, así como del Anexo al Contrato de Edición, celebrado el veintiséis de mayo de dos mil once.

Por lo anteriormente expuesto, a ésta H. Secretaría, atentamente pido se sirva:

Primero.- Reconocer la personalidad con que me ostento.

Segundo.- Tener por señalado domicilio para recibir notificaciones y por autorizadas a las personas indicadas.

Tercero.- Tener por cumplido el requerimiento ordenado en Acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce.

(...)"

Como se observa, el C. Alberto Tavira Álvarez al dar respuesta al requerimiento que le fue formulado por el Instituto Federal Electoral, manifestó que él no contrató, ni solicitó ningún tipo de tiempo o espacio comercial, para la difusión del promocional "Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de Editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México".

Al respecto, el escrito antes transcrito, se debe considerar como **documental privada**, y tomando en cuenta su naturaleza, el mismo únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

Anexo al escrito de referencia, el C. Alberto Tavira Álvarez, remitió lo siguiente:

- Copia simple del contrato de edición que celebró Editorial Océano de México, S.A. de C.V. y el C. Alberto Tavira Álvarez, a efecto de llevar a cabo la edición, compraventa, importación, distribución y comercialización de toda clase de obras literarias, científicas o artísticas, didácticas, pedagógicas, educativas, de esparcimiento, y en general, de cultura, susceptibles de reproducirse publicarse y difundirse en cualquier forma o medio, incluido el digital.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE STEREOREY MÉXICO, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMVS-FM 102.5

“(...)

*VI) Requierase al representante legal de Stereorey México, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM 102.5, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Mencione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral, quien ordenó o contrató la difusión del promocional que a continuación se describe: “Elas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto: un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México”, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional de referencia; b) Precise las fechas y horarios para la difusión del promocional en cuestión, y c) Acompañe copias y en su caso los originales de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.*

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE STEREOREY MÉXICO, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMVS-FM 102.5

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

(...)

Que por medio del presente escrito, vengo en tiempo y forma a dar contestación al oficio No. SCG/4263/2012 de fecha 16 de mayo de 2012, mismo que fue notificado el día 23 de Mayo del ario en curso, mediante el cual ese H. Instituto hace del conocimiento de mi representada el Acuerdo dictado con misma fecha, por el cual se requiere lo siguiente:

(...)

En atención a lo anterior y a lo requerido en los numerales del oficio emitido por ese H. Instituto, me permito manifestar lo siguiente:

Que conforme a la información solicitada en el inciso a) del SEGUNDO ACUERDO, se informa que la transmisión del promocional de marras se efectuó a razón de una operación de carácter comercial que se ha venido celebrando cada ario, consistente en un contrato de prestación de servicios publicitarios (en lo sucesivo EL CONTRATO) celebrado entre la sociedad denominado EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y mi representada, la sociedad STEREOREY MÉXICO, S.A., concesionaria de la estación XHMVS-FM 102.5 MHZ.

Así mismo y afecto de precisar cada uno de los puntos que refiere el inciso señalado, se detalla lo siguiente:

1.- la persona moral quine contrató la difusión del promocional, es la sociedad denominada EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo LA EDITORIAL) con su domicilio fiscal en Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 76 piso 10, Col. Lomas de Chapultepec, C.P 11000, México D.F.

La persona moral quien se encargó de proporcionar el servicio es 1, la sociedad denominada STEREOREY MÉXICO, S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra ubicado en Avenida Mariano Escobedo No. 532, Colonia Anzures, C.P.11590, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F.

Que EL CONTRATO, tiene como fecha de celebración el día 29 de febrero de 2012.

Es importante señalar que la relación comercial que actualmente mi representada mantiene con LA EDITORIAL no es consecuencia de un acto aislado o preparado de forma espontanea sino como consecuencia de la experiencia de contrataciones realizadas en arios anteriores y en donde jamás se ha tenido otro propósito que el de proporcionar el servicio de publicidad respecto de los libros publicados por LA EDITORIAL conforme a los intereses y requerimientos de esta última.

La transmisión del promocional del libro "Las Mujeres de Peña Nieto", es resultado de la contratación de nuestros servicios de publicidad por parte de LA EDITORIAL para efecto de promocionar durante la vigencia de esta relación contractual, no solo al libro materia del requerimiento sino a un conjunto de libros publicados por ésta última.

Por lo que respecta a la contraprestación acordada, señalo que el monto establecido en EL CONTRATO es por al cantidad total de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

\$630,380.00 (Seiscientos treinta mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.) más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado. Sin embargo, cabe aclarar que esa cantidad corresponde a la contraprestación anual que LA EDITORIAL se obliga a pagar por todas las transmisiones correspondientes durante la vigencia de EL CONTRATO y respecto de la promoción de los diversos libros que bajo única y exclusiva decisión de LA EDITORIAL nos requiera.

De igual forma señalo, que la contraprestación efectivamente pagada por la transmisión del promocional del libro "Las Mujeres de Peña Nieto", fue por un monto total de \$146,252.80 (Ciento cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.) incluyendo el correspondiente Impuesto al Valor Agregado, dicho pago se realizó en dos exhibiciones mediante transferencia electrónica, a razón de ello, se emitieron dos facturas, la factura número A-1197 de fecha 05 de marzo y la factura número A-2195 de fecha 17 de abril, ambas del presente año y por un monto total de \$73,126.40 (Setenta y tres mil ciento veinte seis pesos 40/100 M.N.), cada una.

Que conforme a la información solicitada en el inciso b) del SEGUNDO ACUERDO, se informa que las fechas y horarios acordados para la transmisión del promocional de referencia son los siguientes:

Respecto al mes de marzo se acordó la transmisión de 16 promocionales distribuidos en los días 05, 06, 07, 08,09, 12, 13, 14,15 y 16 de dicho mes, dentro del horario comprendido entre las 07:00 y las 10:00 horas, durante la transmisión del programa "Primera Emisión de Noticias MVS" teniendo estos una duración de 20 segundos cada uno

Respecto al mes de abril se acordó la transmisión de 16 promocionales distribuidos en los días 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27, sin embargo el día 23 de Abril, mi representada procedió a suspender la transmisión de dicho promocional.

El día 26 de abril le fue notificada por ese H. Instituto a mi representada, las medidas cautelares dictadas mediante el Acuerdo número ACQD-055/ 2012, a efecto de suspender la transmisión del mencionado promocional, mismo que ya había sido suspendido.

Considero importante señalar que el contenido del promocional del libro "Las Mujeres de Peña Nieto" fue diseñado por la propia Editorial, la cual nos lo hizo llegar para su producción y transmisión, situación bajo la cual y en términos de la Cláusula Cuarta de EL CONTRATO, LA EDITORIAL asume la responsabilidad de dicho contenido.

Que a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso c) del SEGUNDO ACUERDO, me permito acompañar a la presente, los siguientes documentos que acreditan lo expuesto con antelación:

Copia simple del convenio celebrado entre la sociedad denominada EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y la sociedad FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. de C.V., (sociedad que quedó fusionada en el presente año con mi representada la sociedad Stereorey México, S. A.) de fecha 14 de Enero de 2011 y sus respectivas ordenes de transmisión.

Con dicho documento se pretende acreditar que la relación comercial que mi representada mantiene con LA EDITORIAL no es un acto aislado o espontaneo que surgió con la intención de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

llevar a cabo una promoción disfrazada diferente a la simple promoción de un libro cuyo título señala el nombre de un candidato a la presidencia de la República, sino que deriva y tiene su sustento en experiencias contractuales de años anteriores (Con Frecuencia Modulada Mexicana, S. A. de C. V.) y en donde no se tuvo la visión de que dicha promoción pudiera tener el efecto generado.

Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios celebrado entre la sociedad denominada EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y mi representada, la sociedad STEREOREY MÉXICO, S.A., de fecha 29 de febrero de 2012.

Con este documento se pretende acreditar que la transmisión del promocional de referencia es parte del conjunto de libros que mi representada promocionará en términos de EL CONTRATO y donde se podrá observar que dicha transmisión es a petición de LA EDITORIAL, siendo ésta única responsable del contenido del mismo.

Se resalta que mi representada jamás tuvo la intención de difundir un material que pudiera considerarse contrario a la ley, toda vez que de conformidad a la naturaleza propia del material a promocionar (libros) y considerando los antecedentes de relaciones comerciales de años anteriores con LA EDITORIAL, jamás se profundizó en que algún título de los diversos libros a promocionar pudiera generar un impacto dentro del actual Proceso Electoral que acontece.

Copia simple de la orden de transmisión interna número 88104 de fecha 29 de febrero de 2012 y pauta respectiva, mediante la cual se registra las características de la transmisión.

Con este documento se acredita los horarios, días, tiempo del promocional, estación y la contraprestación a pagar por la transmisión.

Copia simple de la factura número A-1197 de fecha 05 de Marzo de 2012, mediante la cual se acredita el monto del primer pago de la contraprestación respecto de la transmisión del promocional en cuestión.

Copia simple de la factura número A-2195 de fecha 17 de abril de 2012, mediante la cual se acredita el monto del segundo pago de la contraprestación respecto de la transmisión del promocional en cuestión.

En conclusión, y considerando todo lo argumentado manifiesto lo siguiente:

La transmisión del promocional del libro "Las Mujeres de Peña Nieto" fue efectuado en aras del cumplimiento de una obligación comercial derivada de la celebración de un contrato anual con LA EDITORIAL como se había estado llevando en años anteriores.

Mi representada jamás ha tenido la intención de ser parte en actos que fueran considerados infractores de la ley, por el contrario es notable y reconocido que la estación XHMVS-FM 102.5 MHz., ha sido un espacio abierto para la divulgación de las propuestas de todos los contendientes políticos dentro de este Proceso Electoral que hoy vivimos, claro ejemplo es que esta estación y todas las que forman parte de este grupo radiofónico transmitió por completo y sin interés particular alguno el pasado debate organizado por ese H. Instituto, aunado a las diversas mesas de diálogo desarrolladas dentro de los espacios noticiosos de nuestras

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

estaciones con representante de todos los Partidos Políticos a fin de conocer los puntos de vista, plataformas e ideologías de cada uno de ellos.

Desafortunadamente no se profundizó jamás en el contexto de libro a promocionar se pensó en todo momento que no existía inconveniente alguno en su transmisión al tratarse de un libro como en años anteriores se había efectuado, la cantidad de promocionales transmitidos y el momento en que se suspendieron demuestra la buena fe de mi representada al jamás buscar un efecto diferente a la promoción de un producto por requerimiento y solicitud de un cliente conocido por nosotros.

.- Mi representada no estuvo involucrada en el contenido de dicho promocional su única intervención fue el cumplir como cada año con su compromiso comercial con este cliente con el cual jamás tuvo un Acuerdo o interés en común de buscar la forma de generar una influencia dentro de la contienda electoral vigente

Por lo anteriormente expuesto ante ese H. Instituto, atentamente solicito:

UNICO.- Tenerme por presentada con la personalidad que ostento y en los términos del presente escrito, dando contestación en tiempo y forma al oficio SCG/4263/2012 de fecha 16 de mayo de 2012, manifestando que mi representada jamás tuvo la intención de que la transmisión del promocional materia del requerimiento, tuviera un impacto dentro de las preferencias electorales en la contienda hoy vigente.

(...)"

De igual forma, de la respuesta formulada por el representante legal de Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM 102.5, válidamente se puede desprender que respecto a la transmisión del promocional denunciado, la misma se realizó a razón de una operación de carácter comercial que se ha venido celebrando cada año, consistente en un contrato de prestación de servicios publicitarios (en lo sucesivo EL CONTRATO) celebrado entre la sociedad denominada EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y su representada, la sociedad STEREOREY MÉXICO, S.A., concesionaria de la estación XHMVS-FM 102.5 MHZ.

Que la relación comercial que existe entre ambas empresas no es consecuencia de un acto aislado o preparado de forma espontánea sino como consecuencia de la experiencia de contrataciones realizadas en años anteriores y en donde jamás se ha tenido otro propósito que el de proporcionar el servicio de publicidad respecto de los libros publicados por LA EDITORIAL conforme a los intereses y requerimientos de esta última.

Que con la difusión del multirreferido promocional denunciado, su representada no tuvo la intención de difundir un material que pudiera considerarse contrario a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

ley, toda vez que de conformidad con la naturaleza propia del material a promocionar (libros) y considerando los antecedentes de relaciones comerciales de años anteriores con LA EDITORIAL, jamás se profundizó en que algún título de los diversos libros a promocionar pudiera generar un impacto dentro del actual Proceso Electoral que acontece.

Al respecto, el escrito antes transcrito, se debe considerar como **documental privada**, y tomando en cuenta su naturaleza, el mismo únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; sin embargo, su alcance probatorio se ciñe a tener por acreditada la existencia y difusión de la entrevista materia de inconformidad.

- Copia simple del convenio celebrado entre la sociedad denominada EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y la sociedad FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. de C.V. (sociedad que quedó fusionada en el presente año con su representada la sociedad Stereorey México, S. A.) de fecha 14 de enero de 2011 y sus respectivas órdenes de transmisión.

Con dicho documento se pretende acreditar que la relación comercial que su representada mantiene con LA EDITORIAL no es un acto aislado o espontáneo que surgió con la intención de llevar a cabo una promoción disfrazada diferente a la simple promoción de un libro cuyo título señala el nombre de un candidato a la presidencia de la República, sino que deriva y tiene su sustento en experiencias contractuales de años anteriores (Frecuencia Modulada Mexicana, S. A. de C. V.) y en donde no se tuvo la visión de que dicha promoción pudiera tener el efecto generado.

- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios celebrado entre la sociedad denominada EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y su representada, la sociedad STEREOREY MÉXICO, S.A., de fecha 29 de febrero de 2012.

Con este documento se pretende acreditar que la transmisión del promocional de referencia es parte del conjunto de libros que su representada promocionará en términos de EL CONTRATO y donde se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

podrá observar que dicha transmisión es a petición de LA EDITORIAL, siendo ésta única responsable del contenido del mismo.

- Copia simple de la orden de transmisión interna número 88104 de fecha 29 de febrero de 2012 y pauta respectiva, mediante la cual se registran las características de la transmisión del promocional alusivo al libro intitulado: **“Las Mujeres de Peña Nieto”**.
- Copia simple de la orden de transmisión interna número 88104 de fecha 29 de febrero de 2012 y pauta respectiva, mediante la cual se registran las características de la transmisión del promocional alusivo al libro intitulado: **“El Manual del Poder Ciudadano”**.
- Copia simple de la orden de transmisión interna número 88104 de fecha 29 de febrero de 2012 y pauta respectiva, mediante la cual se registran las características de la transmisión del promocional alusivo al libro intitulado: **“El Candidato”**.

Por último vale la pena referir, que aun cuando el representante legal de STEREOREY MEXICO, S. A., concesionaria de la estación XHMVS-FM 102.5 MHZ, objetó las pruebas aportadas por el denunciante, aduciendo que las mismas resultan insuficientes y apartadas del fondo en que sustenta su dicho, ya que básicamente éstos se encuentran compuestos de lo que responda la autoridad y que del testigo de grabación del audio no se desprende violación a precepto legal alguno y que por su naturaleza se le considera técnica y la ley sólo le otorga valor indiciario, por lo que resulta apartado del supuesto hecho que se denuncia al ser tendencioso y carente de todo valor probatorio.

Al respecto, resulta importante precisar que el denunciado se limitó a manifestar que objetaban el alcance, valor probatorio, autenticidad y contenido de las probanzas, sin embargo, su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a las probanzas del quejoso, en virtud de que para tal efecto resultaba indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no ocurrió, por tanto, esta autoridad en ejercicio de sus facultades se encuentra en posibilidad de otorgar el valor probatorio en razón de los argumentos esgrimidos con anterioridad.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en las contestaciones a los requerimientos de información, a la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que de conformidad con lo informado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, del monitoreo realizado dentro del periodo comprendido del 5 de marzo al 22 de mayo de la presente anualidad el promocional denunciado fue difundido el día veintitrés de abril de la presente anualidad, **únicamente en dos ocasiones** en la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM-102.5 del Distrito Federal.
- 2.- Que a través de los escritos de fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional y el C. Enrique Peña Nieto, respectivamente, se deslindaron de la difusión, contratación o posible adquisición de propaganda respecto del promocional denunciado.
- 3.- Que el C. Alberto Tavera Álvarez no contrató, ni solicitó ningún tipo de tiempo o espacio comercial, para la difusión de su libro intitulado "Las Mujeres de Peña Nieto".
- 4.- Que Editorial Océano de México, S.A. de C.V., contrató con STEREOREY MÉXICO, S.A. la difusión de los promocionales radiales denunciados alusivos al libro titulado: "Las Mujeres de Peña Nieto", de la autoría de Alberto Tavera.
- 5.- Que dicha contratación tenía como objeto la difusión del libro de referencia con carácter comercial, a efecto de promocionar su venta y distribución.
- 6.- Que Stereorey México, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM-102.5 señaló que el promocional se difundió en veintiocho ocasiones en el periodo comprendido del cinco de marzo al veintitrés de abril de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

7.- Que Editorial Océano de México, S.A. de C.V., ha contratado con anterioridad con STEREOREY MÉXICO, S.A. la difusión de diversas obras literarias, tales como: "Manual del Poder Ciudadano: Lo que México necesita", del autor Ulrich Richter Morales y "El Candidato", del autor Jorge Bucay.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto del C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de dichos institutos políticos, de Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM 102.5, y Editorial Océano de México, S.A. de C.V., podría constituir la posible contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de Acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. *Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

3. ***Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.***

4. ***Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.***

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

(...)

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación en los hechos como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte el debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si el promocional de radio denunciado, en el que se hace alusión al **C. Enrique Peña Nieto**, actual candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

En este orden de ideas, conviene reproducir el contenido del promocional radial objeto de inconformidad, difundido en dos ocasiones en la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM-102.5, el día veintitrés de abril de dos mil doce, el cual cuenta con el siguiente contenido:

Voz en off: *“Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a **Enrique**, ellas nos descubren **al candidato**, luces y sombras de **un presidenciable** a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de **Peña Nieto**; un libro de Alberto Tavira, **un éxito más de editorial Océano**, de venta en librerías y tiendas de México”*

Expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si la difusión del promocional antes transcrito, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

En principio, resulta procedente transcribir la definición prevista en el numeral 228, párrafo 3 del Código Electoral Federal, que a la letra establece:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

Con base en la definición antes expuesta, se puede concluir que aun cuando en el promocional radiofónico denunciado se hace alusión expresa a: **“Enrique... candidato...presidenciable...Peña Nieto...”**, contiene algunos elementos que pudieran encuadrar en la definición antes mencionada, lo cierto es que dicho promocional no puede considerarse contraventor de la normatividad electoral.

En efecto, del análisis realizado al promocional de radio denunciado, se aprecia que su objetivo primordial es el de comercializar el libro escrito por el C. Alberto Tavira Álvarez, y es resultado de un acto de comercio realizado entre Editorial Océano de México, S.A. de C.V., empresa editora de dicha obra literaria, con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

STEREOREY MÉXICO, S.A., concesionaria de la estación identificada con las siglas XHMVS-FM-102.5, a efecto de promocionar la venta y distribución del mencionado libro.

Lo anterior, se corrobora con el contrato celebrado entre Editorial Océano de México S.A. de C.V. y Stereorey México, S.A., a efecto de difundir el promocional alusivo al libro titulado “Las Mujeres de Peña Nieto”, cuyo rubro es el siguiente **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN RADIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EDITORIAL OCÉANO DE MÉXICO S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SIDRONIO RIVERA NAVARRETE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL CLIENTE” Y POR OTRA PARTE, STEREOREY MÉXICO, S. A. REPRESENTADA POR EL LIC. HORACIO ALVARADO GONZÁLEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “MVS” IDENTIFICADAS EN FORMA CONJUNTA COMO LAS PARTES, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES...”**

Efectivamente, del contrato antes mencionado, válidamente se puede desprender que dicho acto jurídico no fue realizado exclusivamente para difundir el promocional alusivo al libro intitulado “Las Mujeres de Peña Nieto”, sino que su elaboración se realizó a efecto de que la radiodifusora denunciada transmitiera promocionales alusivos a un conjunto de obras literarias editadas por Editorial Océano de México S.A. de C.V.

Asimismo, debe recordarse que a través de los escritos de fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional y el C. Enrique Peña Nieto, respectivamente, se deslindaron de la difusión, creación, publicación, adquisición o contratación de la propaganda denunciada.

Lo anterior, genera un grado máximo de convicción al Instituto Federal Electoral, a afecto de determinar que ni el Partido Revolucionario Institucional ni el C. Enrique Peña Nieto, tuvieron ninguna injerencia en la difusión del promocional que hace alusión al libro titulado: “Las Mujeres de Peña Nieto”, ya que manifestaron su rechazo a dicha transmisión, aun cuando ellos mismos arguyeron que se trataba de un spot de tipo comercial que se encuentra amparado por la libertad de expresión.

Ahora bien, por lo que respecta al contenido del promocional denunciado, de un análisis detallado de las frases contenidas en el mismo, en particular: “Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

son: las mujeres de Peña Nieto”, la autoridad de conocimiento estima que en dicho promocional no se difunden ideologías, programas o acciones con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas sobre temas de interés social. Tampoco se advierte que su intención sea la de promocionar o influir en contra de la candidatura de Enrique Peña Nieto sobre quien versa el libro, ya que únicamente se hace referencia a un libro en el que se aborda la vida del candidato referido, sin que sea posible precisar del promocional algún elemento del que se desprenda el carácter positivo o negativo de las referencias que, en su caso, se hagan en el mismo.

Aunado a lo anterior, en el promocional denunciado, única y exclusivamente se mencionan los apellidos del candidato a cargo de presidente de la república mexicana, postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, cuando se hace referencia al título del libro que se está publicitando, es decir, cuando se hace alusión a: “Las Mujeres de Peña Nieto”.

En ese orden de ideas, se estima que el material radiofónico bajo análisis en el que se hace alusión al candidato denunciado, efectivamente puede calificarse como “propaganda comercial”, el cual, como ya se expresó, es producto del trabajo cotidiano de una empresa cuyo perfil tiene que ver con la edición de diversas obras literarias de tinte político y con la empresa radiofónica que difunde dichos libros, de forma cotidiana, con el único objeto de promover su compra por parte del público receptor del mensaje.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor que de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, “...*la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc)...*”

Así mismo, se debe tener en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación dentro de la Tesis número XXX/2008, en la que sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012**

“(...)

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.— En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

(...)”

Al respecto debe decirse, que en el presente asunto, se trata única y exclusivamente de un promocional en radio en el que se hace alusión al C. Enrique Peña Nieto, donde se le atribuye la calidad de candidato presidencial, sin que se difundan imágenes de dicho ciudadano, ni emblemas, ni mucho menos se hace alusión a algún ente de carácter político. Asimismo, como se señaló no se advierten en el mismo elementos que promocionen ante la ciudadanía, a favor o en contra, la candidatura de Enrique Peña Nieto.

En efecto, como se mencionó con anterioridad, del contenido del promocional denunciado, válidamente se puede desprender que se hace alusión a las siguientes frases; **“Enrique... candidato...presidencial...Peña Nieto...”**.

No obstante lo anterior, este órgano resolutor estima que del análisis integral al contenido del promocional denunciado, se puede desprender válidamente que dichas frases se escuchan dentro de un contexto publicitario a efecto de dar a conocer el tema total de la obra literaria que se promociona, pues dentro de dicho mensaje también se escucha lo siguiente: **“...luzes y sombras de un**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México”

Como se observa, en dicho mensaje se trata de forjar en el radioescucha la inquietud por conocer el contenido del libro y con esto generar el deseo de adquirir dicho material periodístico, en el que se hablara sobre las mujeres que han sido parte de la vida del C. Enrique Peña Nieto.

Aunado a lo anterior, como ha quedado referido a lo largo de la presente Resolución, la difusión del promocional sometido a escrutinio de esta autoridad electoral federal, solo se dio en dos ocasiones en un día, es decir, el veintitrés de abril de la presente anualidad, por lo que resulta valido colegir que con dicha transmisión no se pudo inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o del candidato denunciado.

Por tanto, resulta incuestionable que el lapso en el que se difundió el promocional denunciado, tuvo un alcance de una simple propaganda comercial, cuyo único propósito, giraba en torno a la promoción del mencionado libro para su adquisición.

En consecuencia, los promocionales bajo análisis no tuvieron como finalidad la de difundir la candidatura del C. Enrique Peña Nieto, y con ello conseguir adeptos en la próxima jornada comicial con el fin de resultar ganador del cargo de elección popular por el que hoy contiene.

Asimismo, la autoridad de conocimiento estima que dicho promocional radiofónico, tampoco contiene elementos en contra del ciudadano antes referido, ni mucho menos, en contra de su candidatura a cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, a juicio de esta autoridad el promocional de referencia sí constituye propaganda pero de tipo comercial, es decir, su finalidad u objeto es posicionar el producto en los radioescuchas con el fin de captar su atención, por ser éstos posibles compradores, es decir, el objetivo básico del promocional es causar un interés en ellos, con el fin de lograr una mayor venta del libro intitulado: “Las Mujeres de Peña Nieto”.

Lo anterior se evidencia del contenido del promocional cuando se confronta con la definición del término propaganda de conformidad con lo sostenido por la Real Academia de la Lengua Española

“PROPAGANDA.

(Del lat. propaganda, que ha de ser propagada).

- 1. f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.*
- 2. f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.*
- 3. f. Congregación de cardenales nominada de propaganda fide, para difundir la religión católica.*
- 4. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.”*

Derivado de lo anterior, debe decirse que el promocional denunciado no contraviene la normatividad electoral, en virtud de que constituye la promoción comercial del multirreferido libro.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad aplicable, toda vez que **la difusión de los promocionales antes referidos se encuentran amparados en el ejercicio de:**

1. Libertad de expresión y de derecho a la información; y
2. Libertad de trabajo y contratación.

En esta tesitura, contrario a lo sostenido por el quejoso, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el presente expediente, este órgano resolutor no advierte elementos de convicción que permitan generar un juicio de reproche en contra de los sujetos denunciados.

A mayor abundamiento debe recordarse que Editorial Océano de México, S.A. de C.V., ha contratado con STEREOREY MÉXICO, S.A., concesionaria de la estación identificada con las siglas XHMVS-FM-102.5, la difusión de otros libros de tinte político tales como:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

- "Manual del Poder Ciudadano: Lo que México necesita", del autor Ulrich Richter Morales
- "El Candidato", del autor Jorge Bucay.

En tal virtud, si bien los promocionales materia de inconformidad aluden al C. Enrique Peña Nieto, lo cierto es que su difusión tiene como objetivo publicitar el libro como tal, es decir, como producto de la labor comercial que realiza, por lo que no es posible advertir alguna transgresión a la normatividad electoral vigente, dato o indicio relativo a la contratación por parte de un partido político o candidato con el objeto de promover a dicha fuerza política y así obtener la preferencia de los ciudadanos en la actual contienda, ni elementos para determinar que con motivo del mismo se actualizara la infracción relativa a "adquirir" tiempos en radio y televisión, al no advertirse en el mismo elementos que promocionen ante la ciudadanía, a favor o en contra, la candidatura de Enrique Peña Nieto.

Por lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad aplicable, toda vez que la difusión de los promocionales denunciados se encuentran protegidos en los derechos de libertad de expresión, de información, trabajo y contratación.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no tiene nada de antijurídico el hecho de que una empresa dedicada a la publicación de contenidos literarios, contrate con algún medio de comunicación masivo, la promoción de su producto gráfico, con el objeto de invitar a la audiencia para que adquiera dicha información.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa señala que:

Artículo 5°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por Resolución Judicial.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en la Tesis P. XC/2000, Novena Época, Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Junio de 2000, Página: 26, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

“GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL. *El análisis del primer párrafo del artículo 5o. constitucional, que establece: ‘A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. ...’, permite constatar, en principio, que este precepto garantiza a todos los gobernados, entre otras cosas, el ejercicio de las libertades de comercio y de industria que sean lícitas y, en segundo término, que esa facultad se otorga a todas las personas sin distinción alguna, es decir, sin hacer diferencias de nacionalidad, raza, religión o sexo, ya que su contenido no establece salvedad alguna al respecto; circunstancia que constituye un fundamento importante de la garantía de libertad de comercio, ya que el artículo 5o. constitucional, al permitir a todas las personas ejercer el comercio o la industria que les acomode, siempre y cuando sean lícitos y no opere alguna de las limitantes a que alude el mismo numeral, excluye implícitamente de tal prerrogativa todo trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente o apoyado en el interés público, puesto que no debe soslayarse que el disfrute pleno de la garantía otorgada por la Carta Magna en el imperativo de cuenta exige necesariamente la actualización del principio de igualdad material o real entre los titulares de esa garantía, dado que jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares. En este sentido, el numeral 5o. constitucional prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.*

Amparo en revisión 2352/97. United International Pictures, S. de R.L. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Amparo en revisión 222/98. Twentieth Century Fox Film de México, S.A. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 2231/98. Buena Vista Columbia Tristar Films de México, S. de R.L. de C.V. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XC/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.”

Como se observa, la libertad del trabajo, implica la facultad de poder escoger la profesión, arte u oficio a que quiera dedicarse; la de elegir el objeto, la clase y el método de producción que considere oportuno; la de emplear la forma, el tiempo y el sitio de trabajo que estime conveniente; la de reunirse, asociarse o asalariarse con quien tenga a bien; y la de ser dueño de las obras, productos o resultados que emanen de sus esfuerzos y de realizar su comercialización.

Asimismo, conviene reproducir el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa señala que:

“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida protege el derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encontrará en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Por su parte, el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

“Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, ‘papeleros’, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

De la norma constitucional antes transcrita se desprende que la libertad de prensa es la existencia de garantías con las que los ciudadanos tengan el derecho de organizarse para la edición de medios de comunicación cuyos contenidos no estén controlados por los poderes del Estado. La libertad de prensa debe considerarse en dos ámbitos, la libertad de la empresa prensa y la libertad de prensa referida al periodista o editorialista que exprese bien sea una información o un comentario sobre los hechos descritos en la noticia.

En este sentido, resulta válido colegir que la prensa es el resultado de una necesidad pública, de la búsqueda de la verdad, por lo que la labor periodística es fundamental para el funcionamiento de la sociedad.

Bajo estas premisas, y al amparo de las garantías constitucionales antes detalladas (libertad de contratación, de trabajo, de prensa y derecho a la información) la difusión en radio de los promocionales materia de inconformidad se encuentran amparados en la libertad de contratación, de trabajo y en el derecho a la información que es titular todo ciudadano, razón por la que no existe impedimento legal para que la empresa editora del libro denominado “Las Mujeres de Peña Nieto” contrate la promoción de espacios radiales con el fin de posicionar su producto en el gusto del radioescucha con el fin de que lo compren.

Incluso cabe resaltar que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la transmisión de ese tipo de promocionales no es un hecho aislado, es decir, concurrentemente la radiodifusora denunciada transmite ese tipo de publicidad en radio a petición de la empresa editorial denunciada, o sea, la difusión de sus promocionales constituye una estrategia de mercadotecnia que tiene como fin posicionar dicha publicación en el gusto del público con el objeto de que la adquieran.

Bajo estas premisas, debe decirse que en atención a que los promocionales por los que se difunde el libro denominado “Las Mujeres de Peña Nieto” no es susceptible de ser considerado como propaganda electoral, así como las circunstancias en que se difundieron los multireferidos comerciales, esta autoridad no advierte elemento tendente a colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tal como se verá a continuación:

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.

2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.

2. tr. comprar (ll con dinero).

3. tr. Coger, lograr o conseguir.

4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el Acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese Acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio un derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un Acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que en autos no se cuenta con medios de convicción suficientes que permitan estimar que el contenido del promocional denunciado puede ser infractor de la normatividad electoral vigente, máxime si se toma en cuenta que en el multicitados promocionales no existe algún elemento que pudiera llevar a la conclusión de que el fin es permear en el electorado, con el fin de captar mayores adeptos a su favor.

En ese orden de ideas, como se evidenció de la valoración de pruebas de las constancias que obran en autos, se cuenta con elementos suficientes para acreditar que quien pactó la difusión del promocional materia de inconformidad fue Editorial Océano de México, S.A. de C.V., con STEREOREY MÉXICO, S.A., concesionaria de la estación identificada con las siglas XHMVS-FM-102.5, con la finalidad de promocionar el producto (libro).

Bajo esa línea argumentativa, se considera que en el caso que nos ocupa, dicha contratación no constituye alguna violación a la normatividad electoral federal, pues como se ha advertido el objetivo esencial del promocional hoy denunciados, era la difusión del libro denominado “Las Mujeres de Peña Nieto”, con el fin de que los radioescuchas lo adquirieran.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal se refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio necesario para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna, en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal cada vez que en televisión y/o radio se promocionen textos u obras literarias de carácter político.

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden, el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

No. Registro: 170,631
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Tesis: P./J. 69/2007
Página: 1092

RADIODIFUSIÓN. LA SUJECIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS. La prestación del servicio de radiodifusión (radio y televisión abierta) que se realiza mediante concesión o permiso está sujeta al marco constitucional y legal en dos vertientes: a) En el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia, mediante el condicionamiento de la programación y de la labor de los comunicadores que en ella intervienen, la cual deberá sujetarse al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, en especial de los grupos indígenas al desarrollo nacional, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna, etcétera; lo que revela la importancia de la correcta regulación y supervisión que el Estado debe llevar a cabo en la prestación de este servicio a fin de que cumpla la función social que le está encomendada; y, b) En la procuración de que el acceso a la adquisición, operación y administración de los servicios de radiodifusión, mediante concesiones o permisos, se otorgue de manera transitoria y plural a fin de evitar la concentración del servicio en grupos de poder, resultando de vital importancia que el Estado, como rector de la economía nacional y garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, evite el acaparamiento de los medios masivos de comunicación.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 69/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.”

Por lo anterior, no es posible deducir violación alguna a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Comicial Federal, respecto a la prohibición para contratar o adquirir espacios o tiempos en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de la población.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada en contra del C. **Enrique Peña Nieto**, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los **partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, en contra de dichos entes políticos, de **Stereorey México, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM 102.5 y de **Editorial Océano de México, S.A. de C.V.**, debe declararse **infundada** pues como quedó evidenciado en la presente determinación en autos no se cuenta con elementos objetivos que permitan concluir que la contratación y difusión del promocional materia de inconformidad esté encaminada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En tal virtud, el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado**.

NOVENO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. **Enrique Peña Nieto**, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los **partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, en contra de dichos entes políticos, de **Stereorey México, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM 102.5 y de **Editorial Océano de México, S.A. de C.V.**, en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**